

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.

En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los días menos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	18
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Provincias Vascongadas y Navarra.—Anoche, á las ocho, bajó de los montes y penetró en Anoeta el Cura Santa Cruz y su partida: prendió al Alcalde y lo fusiló dentro de la poblacion. Los Milicianos de Tolosa acudieron á dicho punto, y en el acto huyó la referida partida; prendieron al Cura párroco, al Coadjutor y á un hermano, reputados como consentidores y cómplices del asesinato del Alcalde, y regresaron con ellos á Tolosa; pero indignado el pueblo, se lanzó contra los presos sin que los reiterados esfuerzos de la Milicia fueran bastantes á impedir que resultasen heridos el Cura y el Coadjutor, falleciendo á poco rato el primero.

Los Tribunales entendian en el asunto.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETOS

Accediendo á los deseos de D. Antonio Dieste y Lois, Magistrado de la Audiencia de Albacete,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Valencia, vacante por promocion de D. José de Bustos.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

Accediendo á los deseos de D. Ildefonso Ruiz Tapiador, Magistrado electo de la Audiencia de Las Palmas; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle para igual plaza de la de Albacete, creada en virtud de Mi decreto de 26 de Diciembre último.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

Accediendo á los deseos de D. Juan Antonio Concellon, Magistrado electo de la Audiencia de Pamplona,

Vengo en dejar sin efecto Mi decreto de 16 de Diciembre último, por el que se le trasladó á dicha plaza, y nombrarle para igual cargo en la de Oviedo, que ántes desempeñaba.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Jacinto Cudós y Sangenis, Juez de primera instancia de Lérida; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Pamplona, vacante por haberse dejado sin efecto Mi decreto de 16 de Diciembre último, por el que se trasladó á dicha plaza á D. Juan Antonio Concellon.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

Méritos y servicios de D. Jacinto Cudós y Sangenis.

Se le expidió el título de Licenciado en Jurisprudencia en Junio de 1849.

En 14 de Setiembre de 1853 fué nombrado en comision Promotor fiscal de Tamarit, de cuyo destino tomó posesion en 11 de Octubre siguiente.

En 3 de Marzo de 1856 fué nombrado en propiedad para la expresada Promotoría.

En 14 del propio año fué declarado cesante.

En 26 de Diciembre de 1868 se le nombró Juez de Jaca, de cuyo destino tomó posesion en 10 de Enero de 1869.

En 21 de Abril de 1870 se le promovió al Juzgado de Lérida, de cuyo destino tomó posesion en 20 de Mayo siguiente.

Por Real decreto de 19 de Junio de 1871 fué declarado inamovible en su cargo.

En 6 de Mayo de 1872 se le trasladó al Juzgado de Vigo.

En 14 de Agosto del citado año fué nombrado para el de Lérida, de cuyo empleo tomó nuevamente posesion en 13 de Setiembre inmediato.

Accediendo á los deseos de D. Juan Iñeson, Magistrado de la Audiencia de Oviedo,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Valladolid, creada en virtud de Mi decreto de 26 de Diciembre último.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

Accediendo á los deseos de D. Eduardo Trillo y Sales, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en trasladarle á una plaza de Magistrado de la Audiencia de Sevilla, creada en virtud de Mi decreto de 26 de Diciembre último.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Matías Rico y Mermes, Juez de primera instancia de Lugo; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle á igual cargo del distrito del Hospital de esta corte, vacante por traslacion de D. Eduardo Trillo Sales.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

Méritos y servicios de D. Matías Rico y Mermes.

Se le expidió el título de Licenciado en Jurisprudencia en 20 de Agosto de 1857.

Ejerció la Abogacia en el Ferrol desde 1861 á 1868, desempeñando á la vez aquel Juzgado de paz, y en ausencias, enfermedades y vacantes el de primera instancia en los años desde 1861 á 1867, como igualmente los destinos de Asesor y Fiscal del de Marina en varias ocasiones.

En 11 de Julio de 1867 fué nombrado Promotor fiscal interino de la Subdelegacion castrense del expresado Departamento del Ferrol, hasta 31 de Diciembre de 1868 en que renunció dicho cargo.

En Setiembre de 1868 fué nombrado Juez de primera instancia del Ferrol por la Junta de gobierno de aquel Departamento, cuyo destino desempeñó desde 4 de Octubre siguiente hasta 3 de Enero de 1869.

En Real orden de 22 de Diciembre de 1868 fué nombrado en propiedad para el mismo Juzgado, posesionándose de dicho empleo en 3 de Enero siguiente.

En 21 de Diciembre de 1870 fué trasladado al Juzgado de primera instancia de Lugo, de cuyo empleo tomó posesion en 5 de Enero de 1871.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Valero Campo y Aineto, Secretario de Gobierno de la Audiencia de Burgos; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la Audiencia de la Coruña, creada en virtud de Mi decreto de 26 de Diciembre último.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

Méritos y servicios de D. Valero Campo y Aineto.

En 21 de Julio de 1855, en virtud de propuesta en terna en que ocupaba el primer lugar, fué nombrado Relator de la Audiencia de Zaragoza, de cuyo destino tomó posesion en 6 de Agosto siguiente.

En 9 de Noviembre de 1863 se le concedió la categoria de Juez de primera instancia de término.

En 27 de Diciembre de 1870 se le nombró Secretario de gobierno de la Audiencia de Burgos, habiendo sido propuesto en primer lugar en la terna elevada por la Saia de gobierno de la misma.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Ramon Oñós, Jefe de Administracion de segunda clase, Oficial de la de primeros del Ministerio de Gracia y Justicia, con categoria de Juez de término; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle, con arreglo á lo establecido en la décima disposicion transitoria de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, Magistrado de la Audiencia de Oviedo en la plaza que resulta vacante por traslacion de D. Antonio Casamada y Casas.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

Méritos y servicios de D. Ramon Oñós.

Se le expidió el título de Licenciado en Jurisprudencia en la Universidad Central en 5 de Octubre de 1854.

Ejerció la profesion desde 11 de Junio de 1859 á fin de Julio de 1861, y desde 1.º de Enero de 1862 hasta el 10 de Julio de 1869 incorporado á los Colegios de Ciudad-Real y Madrid.

En 9 de Febrero de 1869 fué nombrado Auxiliar quinto de la clase de terceros del Ministerio de Gracia y Justicia, posesionándose del cargo en 13 del mismo mes y año.

En 4 de Julio de 1869 fué nombrado Jefe de Negociado en Administracion, Auxiliar quinto de la clase de segundos del mismo Ministerio.

En 29 de Julio fué promovido á Jefe de Negociado de primera clase en el Ministerio de la Gobernacion.

En 14 de Enero de 1871 fué ascendido á Jefe de Administracion de cuarta clase, Oficial de la clase de terceros de dicho Ministerio, de cuyo cargo tomó posesion el día siguiente.

En 31 de Julio del mismo año fué ascendido á Jefe de Administracion de tercera clase, Oficial segundo del Ministerio de la Gobernacion, posesionándose del cargo en 5 de Agosto.

En 8 de Abril de 1872 fué nombrado Jefe de la Seccion administrativa de la Secretaria del Ayuntamiento de Madrid, tomando posesion de dicho cargo en 16 del mismo mes.

En 22 de Junio de 1872 fué nombrado Oficial primero de la clase de segundos del Ministerio de Gracia y Justicia, tomando posesion en 24 del mismo mes.

En 29 de Junio de 1872 fué promovido á la plaza de Jefe de Administracion de segunda clase, Oficial primero del Ministerio de Gracia y Justicia, entrando á ejercer el cargo en 3 de Julio inmediato.

Por orden de la Regencia del Reino, expedida por el Ministerio de Fomento en 10 de Diciembre de 1870, se le dieron las gracias por los servicios que prestó como individuo de la Comision que preparó varios proyectos de ley del ramo de Obras públicas, y muy especialmente por el mérito contraido en la redaccion del proyecto de ley sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad comun, que fué sometido á la deliberacion de las Cortes Constituyentes.

Por Real decreto de 2 de Diciembre de 1872 se le declaró con derecho á la inamovilidad en el cargo que le correspondiera ocupar en la Magistratura ó Judicatura.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. José Cáceres y Muñoz, Magistrado cesante de la Audiencia de Granada, declarado apto para volver al servicio activo en vista de la calificacion hecha por la Junta creada al efecto; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Burgos, vacante por traslacion de Don Máximo Sanchez de Ocaña.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Antonio José Caracuel, Juez de primera instancia de Soria; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle á una de las plazas de Magistrado de la Audiencia de Albacete, creadas en virtud de Mi decreto de 26 de Diciembre último.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

Méritos y servicios de D. Antonio José Caracuel y Cámara.

Se recibió de Abogado en 3 de Setiembre de 1842, ejerciendo la profesion durante tres años en Priego y Lucena.

En 19 de Diciembre de 1861 fué nombrado Registrador de la propiedad de Huelva, cuyo destino desempeñó hasta Octubre de 1862, en que pasó á servir el de Archidona, por permuto, tomando posesion de este último cargo en 27 de Diciembre de 1868.

En 31 de Diciembre de 1869 se le nombró Jefe de primera instancia de Soria, de cuyo destino se posesionó en 20 de Enero de 1870.

Por Real orden de 19 de Junio de 1871 se le declaró inamovible, confirmando en el cargo que desempeñaba.

En atención á las circunstancias que concurren en Don Pascual Mompeon, Juez de primera instancia de Toledo; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Las Palmas, vacante por haber sido nombrado para otra el electo D. Ildefonso Ruiz Tapiador.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Ríos.

Méritos y servicios de D. Pascual Mompeon y Goser.

Se le expidió el título de Licenciado en Jurisprudencia en 13 de Julio de 1847, ejerciendo la Abogacía en Sástago y Valderrobres hasta mediados de 1849.

En 23 de Mayo de 1849 fué nombrado Auxiliar sin sueldo del Ministerio de Gracia y Justicia.

En 4 de Agosto de 1849 fué nombrado para servir en comisión el Juzgado de primera instancia de Navalcarnero, del que tomó posesion el mismo día.

En 22 de Setiembre del mismo año volvió á servir la plaza de Auxiliar del Ministerio de Gracia y Justicia hasta el mes de Agosto de 1854, en que se le declaró cesante por supresion.

En 4 de Mayo de 1856 fué nombrado Juez de primera instancia de Castellote, tomando posesion de dicho cargo en 4 de Junio siguiente.

En 21 de Mayo de 1862 fué promovido al Juzgado de primera instancia de Albaracin, tomando posesion el 18 de Junio inmediato.

En 7 de Setiembre de 1863 fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de Chinchon.

En 1.º de Noviembre de 1868 el Gobierno Provisional le confirmó en este destino.

En 5 de Noviembre de 1863 fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de La Roda, tomando posesion en 1.º de Diciembre siguiente.

En 3 de Diciembre de 1868 fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de Tarazona, posesionándose en 16 del siguiente Diciembre.

En 18 de Mayo de 1869 fué trasladado al Juzgado de primera instancia de Borja, tomando posesion en 16 de Junio inmediato.

En 10 de Julio de 1871 fué promovido al Juzgado de primera instancia de Lorca, posesionándose en 7 de Agosto próximo.

En 3 de Octubre de 1872 fué trasladado, accediendo á sus deseos, al Juzgado de primera instancia de Toledo.

Por Real decreto de 4 de Noviembre de 1871 se le declaró inamovible, confirmandole en el cargo que desempeñaba.

En atención á las circunstancias que concurren en Don Melchor Estéban Cabezon, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Burgos, vacante por traslacion de D. José Banus y Gorgui.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Ríos.

Méritos y servicios de D. Melchor Estéban Cabezon.

Se recibió de Abogado en 11 de Julio de 1854.

En 27 de Enero de 1855 fué nombrado Promotor fiscal de Brivesca, de cuyo cargo tomó posesion en 4.º de Febrero siguiente.

En 16 de Agosto del mismo año fué trasladado á la Promotoría fiscal de Entrambasaguas, de la que tomó posesion en 21 de Setiembre inmediato.

En 19 de Setiembre de 1855 á la de Laredo, de cuyo cargo tomó posesion en 15 de Octubre siguiente.

En 3 de Julio de 1857 á la de Potes, de la que se posesionó en 17 de Agosto inmediato.

En 20 de Abril de 1858 fué promovido á la de Béjar, de la que tomó posesion en 19 de Junio del mismo año.

En 29 de Abril de 1861 fué trasladado á su instancia á la de Ramales, de la que se posesionó en 31 de Mayo siguiente.

En 7 de Setiembre de 1859 fué nombrado Juez de Medina del Campo, cuyo empleo renunció en 30 del mismo, admitiéndosele la renuncia.

En 8 de Abril de 1870 fué nombrado Juez de primera instancia de Oviedo, y tomó posesion de dicho cargo en 4 de Mayo inmediato.

Y en 15 de Julio de 1872 fué trasladado á su instancia al Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona, tomando posesion de dicho empleo en 14 de Agosto siguiente.

En atención á las circunstancias que concurren en Don Felipe Uriá, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de Córdoba; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Burgos, vacante por haber sido nombrado para otra el electo D. Vicente Rosell.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Ríos.

Méritos y servicios de D. Felipe Uriá y Luanco.

Se le expidió el título de Licenciado en Jurisprudencia el 23 de Noviembre de 1846.

En 15 de Diciembre de 1849 fué nombrado Asesor titular de la Tenencia de Gobierno de Alacranes, cuyo destino desempeñó hasta el 2 de Marzo de 1852.

En 18 de Abril de 1857 fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de Estepona, del que tomó posesion en 22 de Mayo inmediato.

En 12 de Agosto de 1858 fué trasladado al Juzgado de primera instancia de Vinaroz.

En 7 de Mayo de 1863 fué promovido al Juzgado de primera instancia de Lora del Rio.

En 24 de Marzo de 1865 fué trasladado al Juzgado de primera instancia de Sanlúcar la Mayor, de cuyo empleo tomó posesion en 29 de Abril siguiente.

En 5 de Julio de 1865 fué trasladado á su instancia al Juzgado de Lora del Rio, del que tomó posesion en 13 del inmediato Agosto.

En 14 de Agosto de 1866 fué trasladado al Juzgado de Estepa, de cuyo cargo tomó posesion en 13 de Setiembre siguiente.

En 22 de Diciembre de 1868 fué trasladado al Juzgado de primera instancia de Utrera, tomando posesion en 5 de Enero inmediato.

En 9 de Noviembre de 1869 fué promovido al Juzgado de primera instancia de Ecija, del que tomó posesion en 8 de Diciembre siguiente.

En 12 de Mayo de 1870 fué trasladado al Juzgado de primera instancia del distrito de Santa Cruz de Cádiz, tomando posesion en 9 de Junio inmediato.

En 29 de Junio de 1870 fué trasladado al Juzgado de primera instancia del distrito de San Antonio de Cádiz.

En 21 de Diciembre de 1870 fué promovido al Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte.

En 30 de Diciembre de 1870 fué trasladado al Juzgado de primera instancia del distrito de la Derecha de Córdoba, del que tomó posesion en 28 de Enero siguiente.

Por Real decreto de 19 de Junio de 1871 se le declaró inamovible, confirmandole en el cargo que desempeñaba.

En atención á las circunstancias que concurren en Don Salvador de Simon Rubio y Zaldo, Juez de primera instancia que ha sido de Soria; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Albacete, vacante por promocion de D. José de Garnica y Diaz.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Ríos.

Méritos y servicios de D. Simon Rubio y Zaldo.

Se le expidió el título de Licenciado en Jurisprudencia en 2 de Setiembre de 1833.

Ejerció la Abogacía en Burgos y Santo Domingo de la Calzada desde 1.º de Enero de 1834 hasta Junio de 1837.

En Enero de 1835 fué nombrado Subdelegado de Rentas del partido de Santo Domingo de la Calzada, cuyo destino desempeñó hasta Julio de 1837, en que cesó por supresion de dicho cargo.

En 21 de Marzo de 1851 fué nombrado Juez de primera instancia de Viella, posesionándose de dicho cargo en 4 de Mayo siguiente.

En 13 de Junio de 1851 fué trasladado á su instancia al de Priego, de cuyo empleo tomó posesion en 11 de Julio inmediato.

En 28 de Mayo de 1852 fué trasladado al de Torrelaguna, posesionándose de su destino en 23 de Junio siguiente.

En 10 de Setiembre de 1854 fué declarado cesante.

En 18 de Noviembre del citado año 54 fué nombrado para el Juzgado de Peñafiel, de cuyo empleo tomó posesion en 18 de Diciembre siguiente.

En 29 de Noviembre de 1855 fué trasladado al de Carballo.

En 1.º de Enero de 1856 fué trasladado, accediendo á sus deseos, al Juzgado de Astudillo, posesionándose de dicho destino en 8 de Febrero inmediato.

En 15 de Mayo de 1856 fué trasladado al Juzgado de Roa, posesionándose de dicho cargo en 24 de Junio siguiente.

En 26 de Marzo de 1858 fué trasladado á su instancia al de Santo Domingo de la Calzada, de cuyo destino tomó posesion en 5 de Mayo del mismo año.

En 11 de Marzo de 1859 fué trasladado al de Ateca, posesionándose de su empleo en 6 de Mayo siguiente.

En 20 de Junio de 1859 fué trasladado, accediendo á sus deseos, al Juzgado del Burgo de Osma, de cuyo cargo tomó posesion en 30 de Julio inmediato.

En 4 de Agosto de 1860 fué trasladado al de Brivesca, de cuyo empleo se posesionó en 13 de Setiembre siguiente.

En 26 de Febrero de 1864 fué promovido al Juzgado de Soria.

En 12 de Noviembre de 1868 fué declarado cesante.

En atención á las circunstancias que concurren en Don Hilario Maria Gonzalez Torres, Relator de la Audiencia de Madrid; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Jefe de Administracion de segunda clase, Oficial de la de primeros del Ministerio de Gracia y Justicia, en la plaza que resulta vacante por salida á otro destino de D. Ramon Oñós.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Ríos.

Exposiciones dirigidas al Ministerio.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.—Los que suscriben han visto con entusiasmo, como la inmensa mayoría del país, la solemne declaracion hecha por V. E. en el Parlamento de que en breve presentará al mismo el deseado proyecto de ley para la inmediata abolicion de la esclavitud en Puerto-Rico, borrando para siempre ese baldon de ignominia de nuestra amada patria.

Reciba V. E. y el Gobierno que dignamente preside las bendiciones del pueblo español.

Cádiz 23 de Diciembre de 1872.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Al Gobierno y á los Diputados que comprendiendo todo lo que deben á la honra de su patria y al bien de la humanidad proponen la inmediata abolicion de la esclavitud, baldon de ignominia que hasta hoy pesa sobre el pueblo español, y aceptan las reformas que libran á nuestros hermanos de América de leyes tiránicas, los que suscriben guardarán eternamente un recuerdo de gratitud.

Cádiz 23 de Diciembre de 1872.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Al Gobierno y á los Diputados que comprendiendo lo que deben á la honra de su patria y al bien de la humanidad han

presentado y votado la inmediata abolicion de la esclavitud en Puerto-Rico, borron de ignominia que hasta hoy pesaba sobre la Nacion española, los que suscriben dan un voto de gracias y guardarán eternamente un recuerdo de gratitud.

Cádiz 23 de Diciembre de 1872.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr.: Cumple el partido liberal con un gratísimo deber al elevar su voz á V. E. para felicitarle cordialmente por el proyecto de ley de abolicion de la esclavitud en Puerto-Rico presentado últimamente á las Cortes.

Los que suscriben, que se honran de pertenecer al partido liberal, unen sus votos al de la ciudad de Valencia en la felicitacion que por tal causa eleva á V. E., y tienen el honor de hacer la misma oferta que sus correligionarios en dar apoyo franco y resuelto para llevarlo á ejecucion; y en el caso de que se promuevan conflictos que requieran el uso de la fuerza, á ella y en el puesto que se los designe están decididos á hacer respetar la aspiracion constante de la Nacion y los acuerdos que esta por medio de sus legítimos Representantes tome en este punto como en otros de la política interior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Alfaye, del partido de Carlet, 2 de Enero de 1873.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

El Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, que representa al pueblo que ilustró el inmortal Riego realizando en él su glorioso alzamiento del año 20, ha acordado en sesion de ayer dirigir sus felicitaciones al Gobierno de la Nacion por sus decretos de reformas administrativas y abolicion de la esclavitud en Puerto-Rico.

Confiadamente espera tambien que, al ver el sentimiento unánime de adhesion que le han significado todas las corporaciones poplulares de la Península, realizará esas mismas sábias y humanitarias medidas en el resto de nuestras colonias, porque debe haber comprendido por el inmenso júbilo que han producido en el país sus decididos, aunque parciales pasos, en esa senda que el pueblo se halla dispuesto á soportar toda clase de sacrificios, si ellos son necesarios, para indemnizar y amparar los intereses que pudieran ser afectados por aquella.

¡Ojalá que desechando quiméricos temores acabe de realizar sus promesas y las derivaciones todas de la democrática Constitucion que nos rige!

Es un motivo más de felicitacion para este Municipio el que haya de ser V. S. la dignísima, ilustrada y proba superior Autoridad que comunique este acuerdo al Gobierno.

La corporacion me impone el grato deber de que lo signifique así á V. S.; y yo por mi parte, y debido á la alta estima que ha sabido V. S. conquistarse, tengo la mayor satisfaccion en ofrecer á V. S. el más decidido apoyo y la respetuosa adhesion de mi Autoridad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Cabezas de San Juan 4 de Enero de 1873.—El Alcalde, Bernabé L. Olave.—Ilmo. señor Gobernador de la provincia de Sevilla.—Es copia.—Aguilera.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento popular de esta villa de Utiel, provincia de Valencia, felicita cordialmente al Gobierno de S. M., de que es V. E. digno Presidente, por el proyecto de la abolicion de la esclavitud en Puerto-Rico, presentado últimamente á las Cortes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Utiel 9 de Enero de 1873.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de mi presidencia, emanado de la gloriosa revolucion de Setiembre, poseido del más entusiasta júbilo, por conducto de V. E. felicita al Gobierno de S. M. por el trascendental proyecto de la abolicion de la esclavitud en la isla de Puerto-Rico; y desea llegue el venturoso día en que, terminada la lucha en Cuba, pueda el Gobierno de S. M. aplicar tan humanitaria medida á la mayor y más rica de las Antillas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Ahora 30 de Diciembre de 1872.—Excmo. Sr.—El Alcalde, Rafael Osso y Portillo.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

El proyecto de la abolicion de la esclavitud en Puerto-Rico, que V. E. ha presentado á la deliberacion de las Cortes, ha producido á no dudar en todos los pechos liberales las satisfacciones propias de los corazones generosos; y al felicitar á V. E. los vecinos de Chiva que suscriben, cumplen un gratísimo deber, que al par es de humanidad, de justicia y de consecuencia política, y le ofrecen las seguridades de su humilde, pero sincera y por todos conceptos leal cooperacion.

Chiva 5 de Enero de 1873.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

El Ayuntamiento popular de esta villa de Horeajo de Santiago, en la provincia de Cuenca, Juzgado municipal, Voluntarios de la Libertad y demás vecinos liberales de la misma, tienen el honor de felicitar á V. E. y todos sus compañeros de Gabinete con motivo de las acertadas disposiciones en todos los asuntos administrativos, abolicion de la esclavitud en Puerto-Rico y decidida actitud para el planteamiento de las reformas iniciadas y que reclama la civilizacion; ofreciéndole todo su apoyo para la continuacion de tan patrióticos y liberales intentos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Horeajo de Santiago 3 de Enero de 1873.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

El Comité republicano federal de Alcalá de Guadaíra acordó por unanimidad felicitar á las Cortes y al Gobierno que V. S. representa por la franca y enérgica decision de llevar á nuestras Antillas las reformas que el espíritu moderno reclama y la santa caridad de la humanidad exige.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. S. por si estima conveniente participarlo al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros el acuerdo que dejo trascrito.

Dios guarde á V. S. muchos años. Alcalá de Guadaíra 7 de Enero de 1873.—El Presidente, Juan Zuazas.—El Secretario primero, Manuel Rodriguez.—El segundo, Eladio Crespo.—Excmo. Sr. Gobernador de la provincia.—Es copia.—Aguilera.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

El Comité radical de Teba, provincia de Málaga, por sí y á nombre del mismo partido y demás individuos que suscriben, han visto con gran satisfaccion la justa y humanitaria reforma verificada respecto á la esclavitud de Puerto-Rico.

Los que firman felicitan á V. E. por tan digno y elevado pensamiento, adhiriéndose al mismo y asegurando que ha sido en este país aceptado con muestras inequívocas de extraordinaria complacencia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Teba 28 de Diciembre de 1872.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr.: El partido republicano federal de Alberique, provincia de Valencia, cumple hoy el grato deber de elevar su voz á V. E. felicitándole cordialmente por el proyecto de abolición inmediata de la esclavitud en la isla de Puerto-Rico.

Esta humanitaria obra, iniciada con tanta gloria por V. E. y sus dignos compañeros de Gabinete, era tanto más necesaria, cuanto que esta España libre era la única nación que sorda hasta hoy á los lamentos del pobre esclavo conservaba el negro borron de la servidumbre.

Si miras ruines de intereses bastardos se oponen á esta grande obra; si reaccionarios de todos matices políticos ostentan sus fuerzas y tratan de imponerse á la Nación legalmente representada en sus Cortes, y provocando conflictos impedirían ó retardaran un momento más esta aspiración constante de la humanidad, para este caso supremo de fuerza señale V. E. el puesto de combate á los que suscriben, seguro de que sabrán cumplir como buenos su deber de ciudadanos libres.

Dios guarde á V. E. muchos años. Alberique 10 de Enero de 1873.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

SEÑOR: El Ayuntamiento, Junta municipal, Voluntarios de la Libertad y vecinos de la villa de Alcoer, en la provincia de Guadalajara, se apresuran con toda consideración á exponer á V. M. el agrado con que han visto las humanitarias reformas que vuestro Gobierno se propone plantear en Puerto-Rico.

Dignese V. M. admitir con benevolencia el reconocimiento de nuestra gratitud hacia su Real persona y demás que influyen por ver aquellas realizadas.

Alcoer 8 de Enero de 1873.—Señor.—A los R. P. de V. M.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.—El batallón de Voluntarios de la Libertad de Priego de Córdoba, entusiasta de las ideas que el Gobierno que V. E. preside representa, no puede menos de demostrar su simpatía por las reformas que se proyectan en Ultramar, deseando que se lleven á cabo con la prontitud posible, y ofreciendo para ello su apoyo y leal cooperación.

Dios guarde á V. E. muchos años. Priego de Córdoba 10 de Enero de 1873.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

SEÑOR: La gran mayoría de esta villa felicitan á V. M. por las reformas introducidas en Puerto-Rico, haciendo plegarias para que la grande Antilla prontamente despues de pacificada se encuentre en estado de recibir las grandes reformas de que su hermana gozará dentro de poco, queda esta población rogando continuamente para que S. M. (Q. D. G.) se inspire como hasta hoy, teniendo la libertad por guía y la caridad por norte.

Por último, el Ayuntamiento y el pueblo constantemente estarán al lado de V. M. (Q. D. G.) para defender su dinastía, á quien profesan ilimitado afecto, con sinceridad, abnegación y patriotismo.—Catarroja 3 de Enero de 1873.—Señor.—A los R. P. de V. M.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr.: Cumple el partido liberal de este pueblo con un gratísimo deber al elevar su voz á V. E. para felicitarle cordialmente por el proyecto de la abolición de la esclavitud en Puerto-Rico, presentado últimamente á las Cortes.

Era una vergüenza para la España la existencia de la esclavitud en una isla que, por sus condiciones pacíficas, no había dado motivo alguno de recelo ni de desconfianza al Gobierno de S. M., ni ocasionado siquiera á que se produjeran los escándalos de la guerra de Cuba.

Sumisa á la Metrópoli; obediente á las órdenes emanadas del Gobierno central, y sin temor de que se alterara la paz en la primera de aquellas islas, la justicia exigía, la conveniencia aconsejaba y el deber en que España estaba de contribuir por su parte á la prosperidad de sus posesiones ultramarinas reclamaba imperiosamente que la esclavitud, mengua y borron del siglo, y que Europa y el mundo civilizado nos echaban en rostro, cesase completamente.

V. E. y sus dignos colegas, haciéndose superiores en esta como en otras ocasiones á la voz de la calumnia, dispuesta siempre á manchar reputaciones y honras ajenas, han presentado á las Cortes un proyecto que estas indudablemente aprobarán, y que basta por sí solo á dar prez y fama al Gobierno de S. M.

Para llevar á ejecución contra todas las resistencias posibles, legales é ilegales, cuente V. E. con el apoyo franco y resuelto del partido liberal de este pueblo; y si, lo que no es de esperar, los que promueven la resistencia que ese proyecto encuentra en la actualidad provocasen alguno de esos conflictos que requieren el uso de la fuerza, á ella unidos y en el puesto que se les designe tendrá V. E. á los que, como los que suscriben, están decididos á hacer respetar la aspiración constante de la Nación y los acuerdos que esta, por medio de sus legítimos Representantes, tome en este como en otros puntos de la política interior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Sumacarcer 6 de Enero de 1873.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

El partido liberal del pueblo de Vallés felicita al Gobierno por la abolición de la esclavitud en Puerto-Rico y reformas que se introduzcan en aquella isla; y en el caso de resistencias legales é ilegales de cualquier bando para evitar dichas reformas, el Gobierno puede contar con el franco y resuelto apoyo del partido liberal de este pueblo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Vallés 7 de Enero de 1873.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

El partido liberal del pueblo de Granja felicita al Gobierno por la abolición de la esclavitud en Puerto-Rico y reformas que se introduzcan en aquella isla; y en el caso de resistencias legales é ilegales de cualquier bando para evitar dichas reformas, el Gobierno puede contar con el franco y leal apoyo del partido liberal de este pueblo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Granja 7 de Enero de 1873.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Despachos telegráficos dirigidos al Ministerio.

PONTEVEDRA 14, 540 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Alcalde del Porriño en comunicacion que acabo de recibir me dice:

«La corporacion municipal que me honro presidir acordó en sesion de hoy felicitar al Gobierno de S. M. por el proyecto de las reformas de Ultramar, y ofrecerle para llevarlas á término su más decidida cooperación y leal apoyo.»

ALMERIA 13, 4 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Se me ruega la trasmision del siguiente telegrama: «Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.—El Comité progresista-radical de la villa de Antas felicita con entusiasmo al Gobierno de la Nación por su humanitario y liberal proyecto aboliendo la esclavitud en Puerto-Rico.»

IDEM *id.*, 46 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Se me ruega la trasmision del siguiente telegrama: «Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.—El Comité radical de Sorbas felicita al Gobierno de S. M., significándole su completa adhesión al proyecto presentado para la extinción de la esclavitud en Puerto-Rico.»

IDEM *id.*, 440 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Se me ruega la trasmision del siguiente telegrama: «Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.—El Comité progresista-radical de Lubrin tiene la honra de felicitar al Gobierno supremo de la Nación por sus importantes proyectos presentados á las Cortes para la inmediata abolición de la esclavitud en la pequeña Antilla, ansiando llegue el día de que la medida se haga extensiva á todas nuestras posesiones ultramarinas.»

BURGOS 13, 4 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Los Comités radicales de Espinosa de los Monteros, Medina de Pomar, Junta de Trastaloma, Aforador de Losa, Junta de la Cerca, aldeas de Medina y merindad de Valdeporres, del partido judicial de Villarcayo, me ruegan felicite al Gobierno de S. M. por su levantado y humanitario propósito de llevar las reformas radicales y abolición de la esclavitud á Puerto-Rico, que es el medio más eficaz de salvar la libertad, el honor é integridad de la Nación.»

IDEM *id.*, 1 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento popular de Villarcayo, los Jefes y Voluntarios de la Libertad de dicho pueblo, felicitan al Gobierno de S. M. por las reformas de Puerto-Rico é inmediata abolición de la esclavitud, ofreciendo su cooperación y decidido apoyo.»

CORUÑA 13, 340 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Comité radical de Noya, en sesion del día 9 del presente mes, acordó felicitar al Gobierno de S. M. por mi conducto por las reformas liberales de Puerto-Rico, sin perjuicio de elevar una exposicion á las Cortes pidiendo la aprobacion del proyecto de ley sobre la abolición de la esclavitud.»

IDEM *id.*, 340 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Comité radical de Muros y los vecinos de la parroquia de Esteiro, pertenecientes á dicho distrito municipal, felicitan entusiastamente al Gobierno de S. M. por mi conducto por las reformas en Puerto-Rico, y especialmente por la abolición de la esclavitud, y le ofrecen su decidido apoyo.»

IDEM *id.*, 340 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Comité radical de Santa Marta de Ortigueira felicita al Gobierno de S. M. por mi conducto por haber presentado á las Cortes el proyecto de abolición de la esclavitud en Puerto-Rico, y le ofrece su cooperación para esta humanitaria obra, y en todos los demás proyectos que tiendan á afirmar la libertad que hoy disfruta la Nación.»

IDEM *id.*, 340 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento de Meria felicita al Gobierno de S. M. por mi conducto con motivo de las reformas de Ultramar.»

IDEM *id.*, 340 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento de Santa Comba felicita unánime al Gobierno de S. M. por mi conducto con motivo de las reformas humanitarias de Ultramar, y manifiesta el indecible contento de aquel vecindario al recibir la noticia del proyecto de abolición de la esclavitud en Puerto-Rico.»

IDEM *id.*, 340 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento de la villa de Ordenes felicita al Gobierno de S. M. por mi conducto por la marcha liberal que sigue, y especialmente por lo que refiere á las reformas de Ultramar.»

IDEM *id.*, 243 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento de Cabana felicita por mi conducto al Gobierno de S. M. por la política altamente patriótica y liberal que desde su advenimiento al poder está realizando, y señaladamente por el proyecto de ley de la abolición completa é inmediata de la esclavitud en Puerto-Rico.»

CUENCA 12, 643 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«En este momento se me acaban de presentar numerosas comisiones, en representacion de los Comités radical y republicano de esta capital y del Círculo popular, manifestándome felicite en su nombre al Gobierno de S. M. por las patrióticas reformas políticas sociales que ha presentado á las Cortes para Puerto-Rico, y entregándome al propio tiempo muchas exposiciones de varios pueblos de la provincia pidiendo la inmediata abolición de la esclavitud.»

GUADALAJARA *id.*, 4443 m.—El Gobernador al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Juez municipal, Jefes y Voluntarios de la Libertad de Auñon felicitan al Gobierno por las reformas de Puerto-Rico.»

PAMPLONA *id.*, 4120 n.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«La redaccion del periódico *El Progreso* me ruega trasmita á V. E. el siguiente despacho:

«*El Progreso*, periódico radical de Pamplona, felicita al Gabinete de que V. E. es dignísimo Presidente y á las Cortes por sus propósitos patrióticos de abolición de la esclavitud en Puerto-Rico. Este periódico, completamente identificado con las aspiraciones de V. E., estima en más á la España liberal, humanitaria y honrada, que á la España despótica y esclavista de seres que son tan dignos como el que más de gozar las libertades consignadas en la democrática Constitucion de 1869.—La redaccion, y en su nombre el Director Francisco de P. Berdeguer.»

SANTANDER *id.*, 106 n.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Diputado provincial D. José Herran, individuos de la

corporacion y Juzgados municipales, y un considerable número de vecinos del pueblo de Arrendondo, elevan al Gobierno que V. E. tan dignamente preside una entusiasta felicitacion con motivo de las reformas de Puerto-Rico, ofreciendo á V. E. con este motivo su leal adhesión y decidido apoyo.»

IDEM *id.*, 106 n.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Diputado provincial D. Joaquin Muñoz Goicochea y un considerable número de vecinos de Santiarde de Toranzo, en una notable exposicion que por mi conducto elevan á V. E., felicitan al Gobierno de S. M. por las reformas de Puerto-Rico, manifestando en ella que, aunque ajenos á la política, creen está de enhorabuena la religion y la humanidad, y llegado por tanto el momento de rogar á V. E. acepte, junto con las bendiciones de los esclavos redimidos, las simpatías y adhesión sincera de los firmantes.»

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Diciembre de 1872, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Montoro y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla por D. Francisco Quintana, en representacion de su hijo menor D. Rafael Quintana y Medina, con D. Luis María Pedrajas, como marido de Doña Columba Medina García y padre de Doña María Pedrajas y Medina, sobre que se declare falsa, nula é ineficaz una cédula testamentaria:

Resultando que D. Manuel Medina Delgado otorgó testamento en la ciudad de Montoro á 21 de Noviembre de 1859 ante el Notario D. Juan Antonio de Lara, disponiendo que el quinto de sus bienes se dividiera en tres partes iguales para su hijo D. Pedro, su nieta Doña Rafaela Pedrajas y sus otros nietos D. Rafael y Doña Dolores Quintana, y para su hija Doña Columba:

Resultando que ante el mismo Notario y con fecha 24 de Abril de 1862 otorgó D. Manuel Medina un codicilo disponiendo la clase de bienes de que se habia de sacar el quinto, declarando que no se tendria por cierto ni valdiero ningun testamento que no apareciera otorgado ante la fé de Escribano que autorizaba aquel codicilo, pues aseguraba que no tenia hecho ninguno otro más que el que dejaba relacionado; y si en lo sucesivo tuviera á bien revocarlo, el que otorgase llevaria como distintivo esta señal **II**:

Resultando que en 5 de Abril de 1863 otorgó D. Manuel Medina otro codicilo ante el expresado Notario y con la señal prevenida, variando las divisiones que deberian hacerse del quinto de sus bienes; y que á las nueve de la mañana del día 8 de Diciembre de 1867, hallándose gravemente enfermo, otorgó ante el referido Notario un tercer codicilo, disponiendo que el quinto de sus bienes se distribuyera en dos partes iguales entre sus nietos D. Rafael Pedrajas y D. Rafael Quintana, expresando que por su estado no podia hacer la señal marcada en los anteriores:

Resultando que D. Manuel Medina Delgado falleció el mismo día 8 de Diciembre de 1867 á los tres cuartos para la una, segun informe del Facultativo; y que en 10 del mismo mes D. Luis María Pedrajas, Escribano del Juzgado de primera instancia de Montoro y marido de Doña Columba Medina, hija de D. Manuel, presentó escrito al Juez acompañando una cédula testamentaria que en sus últimos momentos habia acaudalado otorgar, y que se habia extendido por uno de los cinco testigos que habian estado presentes, pidiendo que, previo el exámen de los mismos, se mandase protocolizar:

Resultando que en la referida Memoria dijo D. Manuel Medina que, hallándose gravemente enfermo y próximo á morir, era su voluntad mandar por via de mejora á su hija Doña Columba Medina García el tercio y quinto de todos sus bienes, que percibiria y gozaria en usufructo, recibíndole en propiedad su hija Doña Rafaela Pedrajas Medina; y si esta falleciera antes que aquella, podria disponer Doña Columba libremente; dió por nulos todos los testamentos anteriores, incluso el codicilo que en la mañana de aquel día habia otorgado ante Don Juan Antonio de Lara, declarando que aun cuando tenia dicho en sus anteriores disposiciones que ninguna valiera á menos que no contuviera el hierro ó señal que en ellas habia, queria valiera aquella sin tal requisito, pues lo grave de su enfermedad le prohibia figurarlo: declaró que tenia convenido con su yerno D. Luis Pedrajas que continuase el arrendamiento de los olivos por un año más despues de su muerte; y para que se guardase aquella disposicion, la hacia ante los cinco testigos D. Francisco de Paula Canales, Diego Tinahores, Benito García, D. Antonio Vacas Serrano y Juan Ruiz Benitez, que habian sido rogados por él, no haciéndolo ante Escribano por no dar tiempo lo grave que se hallaba, y firmaron la Memoria los cinco testigos:

Resultando que acordado su reconocimiento, y reconocida en efecto por aquellos en el mismo día 10, manifestando que era cierto su contenido y suya la firma que llevaba su nombre respectivo, pues lo oyeron de boca de D. Manuel Medina en un solo acto, en el siguiente día 11 presentó un escrito el Promotor fiscal del Juzgado, en el que, refiriéndose á la indicada cédula, manifestó que prescindiendo de la voz general que atribuía á un delito la extension de aquel documento, D. Juan José Romero acababa de denunciarle que tenia motivos fundados para creer que dicha cédula era falsa, pues á las doce del día anterior se habia encontrado en la calle á Benito García, y preguntándole si la cédula era verdad ó no, le contestó negativamente; añadiendo que no habia más codicilo que el otorgado ante el Escribano D. Juan Antonio Lara: que volvió á preguntarle y negó otra vez, hasta que insistiendo D. Juan y suponiendo el Benito que el interrogante lo sabia por el mismo Juzgado, contestó entonces la verdad, manifestando que aquello era una picardía, pero que ya no podia desdecirse; opinando en su virtud el Promotor fiscal que debia examinarse inmediatamente á los testigos, al Médico de asistencia del testador y al Notario que autorizó su codicilo:

Resultando que instruidas las diligencias oportunas, se procedió criminalmente contra D. Luis María Pedrajas y los testigos de la cédula, y que el Juez de primera instancia dictó sentencia declarando no haber producido la causa méritos bastantes para considerar que se habia cometido delito alguno en el otorgamiento de la cédula testamentaria de D. Manuel Medina, absolviendo libremente y con los pronunciamientos favorables de que el proceso no pudiera perjudicar en su buena reputacion y fama á los encausados por él, declarándose de oficio las costas y mandando que se desglosara de lo actuado el expediente unido al mismo, formado para la elevacion á instrumento público de la cédula, con el fin de que continuase su legal tramitacion:

Resultando que remitida la causa en consulta á la Audiencia de Sevilla, dictó sentencia la Sala primera en 14 de Abril de 1869, por la que, considerando que ni por consecuencia de

las primeras diligencias á que habia dado motivo la denuncia del Promotor fiscal, ni por las que posteriormente se habian practicado en todo el curso de la causa, aparecia probado que se hubiera cometido el delito de falsedad de la cédula testamentaria de que se trataba, revocó el definitivo consultado: sobreseyó en la causa; y respecto á los procesados, declarando de oficio las costas y gastos del juicio; y mandó desglosar el expediente formado para elevar á instrumento público la referida cédula con el fin de que las partes usaran en él de las acciones de que se creyeran asistidas:

Resultando que promovido por D. Luis María Pedrajas el curso del expediente mencionado, presentó en él un escrito el alguacil del Juzgado y testigo de la cédula Juan Ruiz Benitez exponiendo que hacia muchos dias se veia atormentado por remordimientos de conciencia y resuelto á revelar su culpa, aunque sufriera el castigo ántes de que se consumara el perjuicio que con ella habia causado ó podido causar al niño Rafael Quintana Medina: que entre once y doce de la mañana del día 8 de Diciembre de 1867 habia recibido un recado del Escribano D. Luis María Pedrajas para que se llegase á su Escribanía; y llegado á ella, encontró al citado Escribano, acompañado de Diego Tinahores, ordenándole que fuese al instante á casa de su suegro D. Manuel Medina, como lo hizo: que en el portal de la casa vió á Doña Columba Medina, mujer de D. Luis, que le condujo á la cocina, donde estaba Benito García sentado al fuego, y en ella oyó decir á una criada llamada Fuensanta que habia muerto su amo el mencionado D. Manuel, y Doña Columba la reprendió llamándola habladora: que desde la cocina oyó que entraron en la casa Antonio Vacas, D. Francisco de Paula Canales y D. Luis Pedrajas con Diego Tinahores; y asomándose á la puerta, vió en la de la sala segunda que habia á la izquierda entrando que estaba Canales con un papel en la mano, con el cual se introdujo en una sala con el Escribano Pedrajas: que volviéndose el compareciente á la cocina, donde se sentó con Vacas y con García, fueron llamados por Pedrajas pasada una media hora; y ya en la sala con Canales, Tinahores y Pedrajas, leyó este una cédula testamentaria; mandóles firmar, como lo hicieron todos, manifestándoles que habia hecho aquel documento porque la herencia de su suegro para dos no era nada y para uno solo era algo: que despues lo dijo que podian pasar á la habitacion de aquel para que vieran la posicion en que se encontraba en la cama, para que si algun dia les preguntaban pudieran contestar; y habiendo entrado, le vieron que estaba muerto: que esta revelacion la habia consignado por escritura pública, que habia otorgado en la ciudad de Córdoba el día 4 de aquel mes de Enero, cuya copia habia entregado á D. Francisco Quintana, padre del niño Rafael, para que defendiera con ella los intereses de su hijo; pero habiendo llegado á su noticia que habia sido devuelto por el Tribunal superior el expediente para elevar la cédula á instrumento público, volvia á hacer presente que no se habia redactado por el testador, y que no se habia escrito á su presencia, porque cuando esto habia ocurrido era ya aquel cadáver; y que repetia que hacia esta revelacion cuando no habia causa criminal pendiente, y ántes de que recayera una providencia perjudicial á quien se habia propuesto perjudicar el Escribano Pedrajas:

Resultando que acordado en auto de 17 de Enero que se ratificase Juan Ruiz en el anterior escrito, pretendió en 19 Don Luis María Pedrajas que en cumplimiento de la ejecutoria recaída se acordase la declaracion como testamento de la cédula de D. Manuel Medina; y que por auto de 31 se acordó así, sin perjuicio de tercero, suspendiéndose la ratificacion acordada de Juan Ruiz:

Resultando que D. Francisco Quintana, en representacion de su hijo, entabló la demanda objeto de este pleito para que se declarase falsa ó en su defecto nula, ó por lo ménos ineficaz en derecho á consecuencia de las cláusulas derogatorias de las anteriores disposiciones la cédula mencionada, mandando que se procediera á distribuir el caudal de D. Manuel Medina en la forma ordenada en su testamento y codicilo entre su hija Doña Columba y su nieto D. Rafael, fundando su pretension en la amistad íntima que los testigos que en la cédula intervinieron tenían con el demandado, quien en union de su mujer se habia constituido en la casa del enfermo dias ántes de su fallecimiento, despidiendo una criada que tenia y poniendo otra de su confianza; en las diferentes versiones sobre la hora en que ocurrió la muerte del testador, deduciéndose de ellas que despues de las doce del día 8 de Diciembre en que se creia otorgada la cédula debia ser ya cadáver, toda vez que su yerno D. Luis habia declarado que habia fallecido á las dos de la tarde: el Cura seminarero y sacristan que á la una ménos cuarto recibieron orden en la calle de retirarse con el Viático que se le iba á administrar: el niño Rafael Quintana Medina, que habia visto á las once y media á su abuelo tendido en la cama con los ojos abiertos, pero sin hablar, y el Médico de asistencia que le visitó la última vez á las diez y cuarto de la propia mañana encontrándole en estado de agonía; en los temores que el finado dijo á sus amigos años ántes de su fallecimiento de que Pedrajas falseara su última voluntad en perjuicio del nieto Don Rafael, poniendo para evitarlo en el testamento y codicilos que otorgó en buena salud la cláusula derogatoria que ninguno se tuviese por escrito y verdadero á no pasar ante el Notario Don Juan Antonio Lara y contener un sello especial con que lo distinguiese, no constando esta última circunstancia en el que hizo y autorizó este Notario el día del fallecimiento por su estado de postracion; en lo manifestado por el testigo Benito García á su amo D. Juan José Romero de que la cédula era falsa, así como en la declaracion prestada por el otro testigo Juan Ruiz, y en otra serie de hechos referentes á la causa instruida á excitacion fiscal contra el demandado y testigos de dicha cédula que habia terminado por sobreseimiento:

Resultando que D. Luis María Pedrajas impugnó la demanda, en la representacion expresada, alegando que la nulidad y falsedad de la cédula que se pedia por las afirmaciones y hechos que se decia obraban en la causa mencionada habian quedado ineficaces y sin valor, además de otros razonamientos que en contrario pudieran oponerse, por la ejecutoria recaída en ella, y en la cual al sobreseer se declaró que no estaba probado por las primeras diligencias á que dió motivo la denuncia fiscal, ni por las que posteriormente se habian practicado haberse cometido el delito de falsedad: que del mismo modo era improcedente el segundo extremo de la demanda para que se declarase ineficaz dicha última disposicion, en virtud de la cláusula derogatoria contenida en el testamento y codicilos anteriores, toda vez que por la actual legislacion estaban previstos los motivos que habian dado lugar á estos privilegios, así como los medios de precaucion y seguridad convenientes á tranquilizar el ánimo de los testadores, siendo además estos libres por la ley para mudar sus testamentos cuando quisieran, segun del propio modo se establecia en diferentes sentencias de este Tribunal Supremo: que el testador no habia tenido nunca pensamiento fijo ó voluntad inquebrantable respecto al modo cómo habian sus descendientes de aprovecharse de los bienes que les dejó por haber testado cinco veces, poniendo en unas últimas disposiciones el sello especial, lema de su veracidad, y en otras no; dejando no obstante traslucir sus deseos de favorecer á su hija Doña Columba y nieta

Doña Rafaela, con preferencia á su otro nieto D. Rafael; y que la retractacion del testigo Juan Ruiz, atendiendo el tiempo y forma en que lo hizo, carecia de valor legal, por más que constase de documento público otorgado despues de haber sostenido la legitimidad de la cédula en las diligencias de su corroboracion y en las declaraciones prestadas en la causa sobre su falsedad:

Resultando que suministrada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia desestimando con las costas la demanda; y que apelada por el demandante, la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla la revocó en 13 de Julio de 1871 declarando nula é ineficaz la cédula testamentaria que se suponía otorgada por D. Manuel Medina en 8 de Diciembre de 1867, y que se mandó elevar á instrumento público por auto del Juzgado de 31 de Enero de 1870, de lo que debia tomarse la oportuna nota en el protocolo del Notario D. Juan Antonio de Lara, mandando que se procediera á la division del caudal, quedando por fallecimiento del Medina, con arreglo á su testamento de 21 de Noviembre de 1839 y sus codicilos, otorgados en Montoro ante el propio Notario; y que mediante á que por el escrito del testigo Juan Ruiz Benitez y la escritura que el mismo habia otorgado aparecian nuevos méritos que inducian á creer que era falsa la cédula testamentaria de que se trataba, luego que esta sentencia causara ejecutoria se devolvieran los autos al Juez de primera instancia de Montoro para que deduciendo de ellos testimonio de la escritura y escritos referidos los uniera á la causa formada en averiguacion de la falsedad de la referida cédula, y ampliara las diligencias con las que creyera convenientes para la justificacion más cumplida del mencionado delito, produciendo contra el citado Ruiz Benitez y demás que pudieran en su caso resultar culpables:

Resultando que D. Luis María Pedrajas interpuso recurso de casacion por haberse infringido á su juicio:

1.º La ley 1.ª, tit. 18, libro 40 de la Novísima Recopilacion, en cuanto á pesar de lo en ella dispuesto se habia declarado nula é ineficaz la cédula testamentaria otorgada por D. Manuel Medina Delgado en 8 de Diciembre de 1867 ante cinco testigos aptos para serlo:

2.º La 114, tit. 18 de la Partida 3.ª, porque, sin embargo de su disposicion, la Sala habia atestado, en perjuicio de Don Luis María Pedrajas, la escritura otorgada sin la asistencia de este por el testigo de la cédula Juan Ruiz Benitez, en que ratificaba su retractacion:

3.º Las leyes 1.ª, tit. 14, y 40, tit. 16 de la Partida 3.ª, que ámbas determinan se dé por quito al demandado cuando el demandante no presentase prueba plena de su dicho ó superior á la suministrada por aquel:

4.º La ley 22, tit. 1.º de la Partida 6.ª, por cuanto en la cédula testamentaria declaró Medina expresamente que queria no fuese obstáculo para la validez de ella la cláusula derogatoria que consistia en el signo ya dibujado:

5.º Las leyes 21 y 25, tit. 1.º de la Partida 6.ª, á pesar de las cuales la sentencia habia estimado irrevocables por la cédula testamentaria el testamento y codicilos que el testador otorgó ántes de aquella:

6.º Las leyes 13 y 19, tit. 22 de la Partida 3.ª, que designan las causas por qué se puede volver sobre la ejecutoria á que aquellas dan fuerza de ley, en cuanto la Sala habia acordado se abriera de nuevo la causa definitivamente sobreseida:

7.º El art. 275 de la ley orgánica provisional del poder judicial, que no cuenta entre las atribuciones taxativamente designadas de la Sala de lo civil de las Audiencias de la Peninsula la de acordar la revision ó apertura de un proceso criminal:

8.º La ley 16, tit. 22 de la Partida 3.ª, y los artículos 61 en su párrafo primero, y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque en la sentencia se habia concedido al demandante mucho más de lo que en la demanda se habia pedido, con lo cual se habia faltado á la congruencia y precision que entre ámbos documentos exigian aquellas leyes;

Y 9.º La jurisprudencia establecida por las sentencias de este Tribunal Supremo citadas en aquel escrito, y especialmente las que se referian á la plenitud de la prueba para declarar la nulidad de la cédula, revocabilidad de las disposiciones testamentarias con cláusulas derogatorias, fuerza legal de cosa juzgada y congruencia necesaria entre la demanda y la sentencia: Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Ulloa y Rey:

Considerando que la cuestion debatida en estos autos tiene por objeto determinar la autenticidad y el valor legal y jurídico de la cédula testamentaria que se supone otorgada por Don Manuel Medina Delgado el día 8 de Diciembre de 1867, en que falleció, y suena autorizada por cinco testigos:

Considerando que la Sala sentenciadora en uso de sus facultades apreció como ha tenido por conveniente las pruebas reunidas en estos autos, y en su consecuencia declaró nula é ineficaz, de ningun valor ni efecto la cédula de que se trata, y mandó abrir la causa en vista de los nuevos datos, formada sobre falsedad de la citada cédula, y que se habian sobreseido, sin que al hacer aquella apreciacion de las pruebas hubiese infringido ley alguna ni las reglas de la sana critica:

Considerando que, siendo justa esa declaracion, no puede sostenerse que la Sala sentenciadora haya infringido las leyes recopiladas y de las Partidas que tratan respectivamente de las solemnidades del testamento, de la manera que deben valer las cartas, definen la prueba, quién debe dárla, cómo ha de apreciarse la de testigos, que la voluntad del hombre es mudable hasta la muerte y cómo un testamento puede revocarse por otro, citadas en los motivos de casacion señalados con los números 1.º al 5.º inclusive; por el contrario, ha tenido en cuenta todas las prescripciones que en dichas leyes se establecen:

Considerando que si bien es cierto se consigna en las leyes 13 y 19, tit. 22, Partida 3.ª, citadas en el sexto motivo de casacion, el principio de que el juicio dado contra el primero no vale, tambien lo es que al lado de ese principio se reconoce la excepcion segun la cual el juicio puede desatarse en ciertos casos, y uno de ellos es cuando descansa en falsas pruebas; y á falta de otras consideraciones que abonan las declaraciones que se han hecho en el fallo contra el que se recurre, esa bastaria á justificar el acierto con que se ha dictado:

Considerando que ese principio sólo podria invocarse en el caso de que los juicios fuesen de la misma naturaleza y se tratase en ellos de las mismas personas, cosas y acciones; circunstancias que no concurren en el presente:

Considerando que, aun en la hipótesis de que la providencia que terminó la causa fuese firme, ese motivo de casacion tampoco seria atendible en atencion á que, aparte de la falsedad de la cédula en cuestion, podria suceder que aun siendo verdadera fuese sin embargo nula ó ineficaz al propósito de modificar ó anular disposiciones testamentarias hechas con anterioridad; y por consiguiente, bajo cualquier concepto que la cuestion se considere, no existe la infraccion de las leyes citadas en el sexto motivo de casacion por cuanto carecen de aplicacion:

Considerando que el sétimo motivo de casacion se funda en la infraccion del art. 275 de la ley orgánica del poder judicial, que establece la competencia de las Salas de Audiencia que

han de conocer de los asuntos civiles; y al alegarse este motivo se confunden dos cuestiones enteramente distintas, como son la competencia para conocer y juzgar y mandar que se ejecute lo juzgado, con la competencia preventiva encaminada á recoger las pruebas urgentes que acreditan la existencia de un delito y remitirlas luego al Juez ó Tribunal competente para que conozca y juzgue; y esto es lo que se dispone en la sentencia recurrida, sin que por eso haya infringido el artículo á este propósito citado:

Considerando que en el octavo motivo de casacion se suponen infringidas la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, y los artículos 61, párrafo primero, y el 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, por falta de congruencia entre la sentencia y la demanda; y como que en esta se hubiese pedido que se declarase falsa la cédula en cuestion, ó en su defecto nula é ineficaz, y se mandase proceder á la division y adjudicacion de la herencia fincable de D. Manuel Medina, conforme al testamento y codicilos otorgados á fé del Notario D. Juan Antonio Lara, y la sentencia que ha resuelto precisamente todos estos extremos, como queda indicado, no ha incurrido en la infraccion que se supone:

Y considerando que en el noveno y último motivo de casacion se supone infringida la doctrina establecida por este Tribunal Supremo explicando y aplicando las leyes de que queda hecha mencion; y que no habiéndose infringido estas, tampoco ha podido serlo aquella:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Luis María Pedrajas, en la representacion expresada, á quien condenamos en las costas; y librese á la Audiencia de Sevilla la certificacion correspondiente, con devolucion de los documentos que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—El Sr. D. Victor Careaga votó en Sala y no pudo firmar: Mauricio García.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Benito de Ulloa y Rey, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 3 de Diciembre de 1872.—Licenciado Desiderio Martinez.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Diciembre de 1872, en el expediente núm. 2.083, pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Pio Hernandez Cenicientos:

1.º Resultando que al anochecer del 16 de Diciembre de 1871, el expresado Hernandez cuestionó con Julian García, entenido suyo, en casa del tío de éste, Pedro Martin, vecino de Naval Moral, partido judicial de Avila, á presencia del expresado Martin, y de la madre de García, Petra Martin, segun los cuales aquellos se dieron de bofetones y no era la primera vez que llegaron á las manos; pero á ruegos de Martin se fueron Hernandez y García juntos á su casa con objeto de cenar; que al llegar á ella el expresado García marchó á buscar luz á la de un vecino esperándole entre tanto su padrastro, quien al regresar aquel le pegó un palo en la cabeza y despues le descargó un hachazo que le derribó al suelo sin sentido, produciéndole una lesion en la cabeza con fractura del temporal y parietal izquierdos, y de cuyas resultas murió á los tres dias; habiendo confesado Hernandez en la causa que en efecto hirió á su hijastro, pero que lo hizo en defensa propia, por haberle este acometido con una navaja de grandes dimensiones, extremo que no logró justificar:

2.º Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de esta corte, por sentencia de 7 de Octubre de 1872 declaró que el hecho referido constituia el delito de homicidio, siendo su autor el procesado Hernandez, con la circunstancia agravante de ser ascendiente afín del ofendido, sin ninguna atenuante; y en conformidad de los artículos 449, circunstancia 1.ª del 10, regla 3.ª del 82 y otros de aplicacion ordinaria del Código penal, le condenó en 17 años, cuatro meses y un día de reclusion y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que el referido Hernandez ha formalizado contra la anterior sentencia recurso de casacion, autorizado por las causas 4.ª y 5.ª del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y señalando como infringidos los artículos 9.º, circunstancia 7.ª, y 82, regla 4.ª, porque de los hechos probados en la causa se deducia que el recurrente obró con arrebato y obcecacion, que naturalmente debió producirle la cuestion tenida anteriormente con su hijastro, y en la que este, despreciando su autoridad, llegó hasta abofetearle y herirle como constaba del proceso, y se podia justificar por medio de un suplemento de la sentencia:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que atendidos los hechos que en la sentencia se declaran probados, únicos que este Tribunal Supremo ha de aceptar conforme á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de casacion criminal, las alegaciones que por el recurrente se hacen están en oposicion á ellos, porque en la misma no se admite el extremo de que fuese acometido con una grande navaja y herido por el difunto Julian García, en el que funda la circunstancia atenuante que invoca:

Y considerando, por tanto, que no hay motivo fundado para la admision del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto por Pio Hernandez, con las costas; y póngase en conocimiento de la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda, en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 10 de Diciembre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Noviembre de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en primera y única instancia, seguidos por D. Cayetano Rase-ro, representado de oficio por el Licenciado D. Jorge Casadesús y Cot, contra la Administracion general del Estado, que lo está por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la Real orden de 13 de Febrero de 1867, que aprobó la liquidacion final de las obras de que aquel fué contratista, hoy sobre admision de dicha demanda:

Resultando que con sujecion á los formularios de 1.º de Marzo de 1839, y previa formacion de los oportunos proyectos

y demás trabajos facultativos necesarios al efecto, se sacó á subasta la construcción de los tres primeros trozos de la carretera de tercer orden que partiendo del ferro-carril de Madrid á Albacete en la estación de Villarrobledo, y pasando por la villa del Bonillo terminaba en Ballesteros, los cuales fueron rematados como mejor postor á favor de D. Cayetano Rasero en 22 de Junio de 1860 por la cantidad de 342.000 rs., adjudicándosele en 16 de Julio siguiente:

Resultando que posteriormente solicitó el mismo que se le rescindiese la contrata, á lo que no se definió por la Direccion; y despues de otros incidentes ajenos á la cuestion del dia, se autorizó al Ingeniero Jefe de la provincia para que recibiese provisionalmente las obras que estaban ya terminadas en 28 de Octubre de 1863, lo cual no tuvo lugar hasta 29 de Diciembre de 1864 por las causas que se expresan, aprobándose por la Direccion en 3 de Enero siguiente:

Resultando que en 29 de Noviembre de 1863 se mandó proceder á la recepcion final por haber trascurrido el año de garantía á que estaba obligado el contratista, como tuvo efecto en 18 de Enero de 1866, aprobándose en 14 de Febrero posterior; y que hecha la liquidacion de las obras, por Real orden de 13 de Febrero de 1867 se aprobó dicha liquidacion, importante 59.653 escudos 942 milésimas, para cuyo abono al contratista se mandaron tener presentes las cantidades que se le hubiesen satisfecho hasta entónces:

Resultando que en 1.º de Enero de 1869 D. Cayetano Rasero elevó una exposicion al Ministro de Fomento quejándose de la mala fé del Ingeniero en la medicion, clasificacion y valoracion de las obras, pidiendo se ejecutaran de nuevo estas operaciones en forma justa y legal para terminar definitivamente el contrato que existia entre él y la Direccion, acompañando un folleto firmado por su representante D. Juan Morecillo en 1.º y 40 de Setiembre de 1868, en que pretende probar que el Ingeniero tuvo siempre una idea siniestra contra el contratista: que si bien en 28 de Febrero de 1864 dirigió una comunicacion al Ingeniero Jefe de la provincia, diciéndole que «para cuando llegase la recepcion provisional ó aprobacion de las obras y lo demás en que fuese necesaria su representacion se sirviese tener como autorizado por él para aquellos casos á D. Juan Morecillo»: que el contratista no tuvo representacion legal cuando se verificó la medicion definitiva con intervencion de aquel, «porque Morecillo no tenia los poderes fehacientes que la ley requiere para que sea legitima la representacion ajena en casos de esta naturaleza é importancia»; y que la liquidacion, y por consiguiente la Real orden que la aprobó, se hallaban nulas por ministerio de la ley, cual si nunca hubiesen existido; cuya instancia reprodujo en el mes de Febrero siguiente quejándose de que no se hubiera dado curso á la anterior, pidiendo se dictase á ella una resolucion gubernativa, porque como era él y no su representante officioso quien tenia que entablar la demanda de nulidad ante este Tribunal Supremo, habia de acreditar haber reclamado en la esfera gubernativa; y en 22 de Febrero de 1870 dictó una orden la Direccion general manifestando al recurrente no era posible tomar resolucion alguna sobre sus anteriores instancias, puesto que eran ya extemporáneas é improcedentes en razon á que la Real orden de 13 de Febrero de 1867, dictada de conformidad con el dictámen de la Seccion segunda de la Junta consultiva, habia causado estado, sin que reclamase contra ella por la via contenciosa dentro del plazo concedido por las disposiciones vigentes:

Resultando que en 18 de Julio de 1870 presentó demanda en su propio nombre en este Tribunal Supremo D. Cayetano Rasero pidiendo se declarase la nulidad de la medicion, clasificacion, liquidacion y Real orden aprobatoria de las obras de que se trata, y que se mandase practicar de nuevo de un modo legal y justo, condenando en las costas y al abono de daños y perjuicios á quien por derecho correspondiese, exponiendo con tal motivo los fundamentos que tuvo por convenientes; y en cuanto á su admision, que estando considerado por la Administracion indebidamente su representante officioso ó simple encargado, cual si fuese legitimo este que por su calidad de Letrado tenia el convencimiento de que el lapso del tiempo que trascurriera sin hacérsele saber al contratista administrativamente la Real orden aprobatoria no le podia coartar su derecho por la prescripcion, trató de aprovechar este error, procurando privadamente adquirir medios para conseguir que se instruyera el expediente gubernativo para acreditar y comprobar las injusticias que le habia hecho el Ingeniero, sin que el contratista tuviese que apelar al extremo de entablar el recurso contencioso-administrativo ante el Consejo de Estado: que viendo que en el trascurso de 18 meses no le fué posible conseguir su objeto, se decidió á escribir la Memoria que habia presentado en autos, la cual le entregó al exponente al siguiente dia, que fué la noticia que tuvo de la Real orden aprobatoria, por lo cual reclamó contra ella en 3 de Enero de 1869 ante el mismo Ministro que la dictó; y como no obtuviese resolucion, reclamó de nuevo y se acordó la resolucion negativa de formar el expediente que pretendia; solicitando por otrosíes que se le defendiese como pobre y se le nombrase Abogado en tal concepto:

Resultando que verificado así, despues de justificar legalmente su estado de pobreza y mandarle defender en este sentido, se reclamó el expediente gubernativo, que pasó con los autos al Ministerio fiscal, el cual ha solicitado que la Sala se sirva declarar inadmisibile la demanda por extemporánea; fundado en que la Real orden de 13 de Febrero de 1867, que aprobó la liquidacion final de las obras, causó estado en la via gubernativa, y sólo podia ser reformada en la contenciosa: que segun reconocia el demandante, se comunicó á su representante, sin que en contra de ella se reclamase sucesivamente dentro de los seis meses establecidos ni despues, y en materia de obras públicas no se exige que el interesado confiera formal poder á su representante, sino que autorice ó comisione á una persona con quien pueda entenderse la Administracion, la cual no pone obstáculo á la personalidad de estos delegados, sino que por el contrario admite y resuelve sus reclamaciones, como ha sucedido en el presente asunto: que D. Cayetano Rasero en el mes de Setiembre de 1868, en que su representante publicó el folleto de que ántes se ha hecho mérito, ó lo más tarde en 1.º de Enero de 1869, tuvo cabal y perfecta noticia de la Real orden aprobatoria de la liquidacion de las obras; y que desde una ú otra época, aun cuando ántes no se le hubiera hecho saber en forma, tenia que empezar á contarse el plazo para reclamar contra ella, con arreglo á la doctrina sentada por la jurisprudencia de que una providencia gubernativa se considera notificada si aparece de un modo claro que el interesado tuvo conocimiento de ella, desde cuyo instante comienza á correr el término para impugnarla: que en vez de ejecutarlo así, acudió con sus instancias de Enero y Febrero de 1870, por lo que era visto dejó pasar con exceso el término improrogable y fatal que tenia para ello; citando en su apoyo la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado y este Tribunal Supremo, y en especial la sentencia dictada en la demanda promovida por la Diputacion provincial de Cádiz contra las Reales órdenes de 22 de Julio de 1868 y 23 de Diciembre de 1869; haciendo presente por un otrosí que el actor no acompañaba los documentos á que se referia en su escrito, ni tampoco la copia

de la demanda; en cuyo estado se pusieron al mismo los autos de manifiesto por tres dias para instruccion del anterior escrito fiscal:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites: Considerando que habiéndose fijado en el art. 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853 el plazo *improrogable* de seis meses para recurrir á la via contenciosa contra las resoluciones administrativas que causan estado con el objeto expreso de *poner término á los expedientes y dar estabilidad y firmeza á los derechos creados por las mismas*, es incuestionable que pasado este plazo sin que los interesados hayan interpuesto dicho recurso quedan consentidas y adquieren el carácter de firmes:

Considerando que el referido plazo se cuenta desde el dia en que se haya hecho saber en la forma administrativa á los interesados la providencia que motiva el recurso, ó desde el en que estos se manifiesten enterados de la misma, segun la constante jurisprudencia establecida, así por el Consejo de Estado como por esta Sala:

Considerando que la liquidacion definitiva de las obras á que se refiere la presente demanda se practicó con intervencion de D. Juan Morecillo, en calidad de representante del contratista D. Cayetano Rasero, autorizado al efecto por este en comunicacion de 28 de Febrero de 1864, forma usual y eficaz en la esfera gubernativa, y que ha sido aprobada dicha liquidacion por la Real orden de 13 de Febrero de 1867, que causó estado:

Considerando que, si bien no consta que la citada Real orden se haya notificado personalmente á D. Cayetano Rasero, es indudable que lo fué á su indicado representante D. Juan Morecillo, y además aparece por el contexto de la instancia que aquel elevó al Ministerio de Fomento en 1.º de Enero de 1869 que se hallaba perfectamente enterado de la mencionada resolucion ministerial y de todos los antecedentes relativos á este asunto:

Considerando, por lo expuesto, que el expresado plazo para entablar la demanda contenciosa, ya se cuenta en el caso actual desde que se notificó á D. Juan Morecillo la referida Real orden de 13 de Febrero de 1867, ó ya desde la fecha de la enunciada instancia de 1.º de Enero de 1869 en que D. Cayetano Rasero se manifestó enterado de la misma, no habiendo presentado la actual demanda hasta el 18 de Julio de 1870, es evidente que no procede su admision, porque habia trascurrido ya con notable exceso el repetido plazo fatal:

Y considerando que las decisiones gubernativas que causan estado no pueden ser reformadas por la misma Autoridad que las ha dictado, y por consiguiente que las instancias deducidas con ese propósito por el actor en la esfera administrativa no producen el efecto de interrumpir el lapso del término prefijado para reclamar en la contenciosa, pues de lo contrario por ese medio indirecto y abusivo se haria ilusorio el cumplimiento de las leyes que establecen para tal objeto recursos especiales con plazos *improrogables*:

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la via contenciosa, y que no há lugar á la admision de la demanda interpuesta en nombre de D. Cayetano Rasero contra la Real orden de 13 de Febrero de 1867, expedida por el Ministerio de Fomento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo á dicho Ministerio con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herberos de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 29 de Noviembre de 1872.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Noviembre de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. Jacinto Bofill, representado por el Licenciado D. Laureano Figuerola, demandante, y la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, demandada, sobre que se deje sin efecto la Real orden de 9 de Junio de 1871, condenándose á la Hacienda al pago por via de indemnizacion del menor valor en que le fué vendido el manso Sola ó que se rescinda el contrato, á su eleccion, previo reintegro en este último caso del precio satisfecho, gastos y mejoras que se justifican:

Resultando que en el *Boletin de la provincia de Gerona* de 3 de Febrero de 1870 se anunció para la venta en pública subasta la heredad manso Sola, situada en el término de Viladran, procedente de la comunidad de Presbíteros de la Piedad de Vich, compuesto de las fincas siguientes: una casa de labranza y varias tierras de cultivo y campos de buena calidad en esta forma: 20 vesanas, equivalentes á cuatro hectáreas, 37 áreas, 40 centiáreas de regadío; 34 vesanas, iguales á siete hectáreas, 43 áreas, 38 centiáreas de secano; cinco vesanas, ó sean 100 áreas, 35 centiáreas de prado, y 38 vesanas, equivalentes á ocho hectáreas, 31 áreas, seis centiáreas de castañar para fruto en regular estado de vida y conservacion; contiene además considerables extensiones de monte en parte bien poblado de tierras, encinas y robles, ocupando el todo una superficie de 823 vesanas 76 céntimos, equivalentes á 180 hectáreas, 45 áreas, 41 centiáreas; de suerte que la cabida total de dicha heredad es de 920 vesanas y cinco céntimos, ó sean 532 cuarteiras un picotín, equivalentes á 201 hectáreas, 36 áreas, 80 centiáreas; y despues de deslindarla, segun los peritos produce en renta 792 escudos, habiendo sido capitalizada en 17.820 escudos; y tasada en 26.420, que sirvieron de tipo para la subasta:

Resultando que celebrado el remate en 17 de Marzo siguiente, se adjudicó por acuerdo de la Junta superior de Ventas de 9 de Abril del mismo año á D. Buenaventura Benit, como mejor postor, en la cantidad de 33.440 escudos; el cual, despues de haber satisfecho el pago del primer plazo y anticipado el cuarto y del séptimo al 15 inclusive, la cedió á D. Jacinto Bofill, quien aceptándola solicitó la posesion y pidió que se le otorgase la correspondiente escritura:

Resultando que puesto en posesion de la relatada finca, acudió al Gobernador de la provincia en 20 de Junio del presente año pidiendo que se instruyese el oportuno expediente y se le indemnizase del valor que habia satisfecho de más, en atencion á que las tierras que la componian no eran como se hallaban descritas en el anuncio de subasta, porque de la simple inspeccion que practicó al tomar aquella habia observado que no eran ciertas las 20 vesanas de regadío: que las de secano no eran de buena calidad, sino que habia mucha parte de infima; y que el bosque se hallaba en tan mal estado de repoblacion, que para que produjese utilidad alguna se necesitaban de 20 á 30 años:

Resultando que con dicha solicitud acompañó una certificacion expedida por el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento de Viladran y colono de la finca, de la cual aparece que segun

el libro de amillaramiento y clasificacion de tierras de término de este pueblo, confeccionado en 1862, la heredad del manso Sola no tenia en esta fecha más que 10 vesanas de regadío constante y 28 de secano, asegurando el último que así sucedia desde mucho ántes de dicho amillaramiento: que desde 31 de Mayo de 1870 habia sufrido considerable disminucion la clase de regadío, sin que en la actualidad hubiera una sola vesana de riego constante: que en cuanto al secano, certificaban el Alcalde y colono, algun tanto prácticos en la clasificacion de tierras y su cultivo, que en dicha heredad tampoco las habia de buena calidad, entendiendo por esto que fuesen capaces de producir trigo, pues las mejores sólo producian mezclazon, siendo en número de nueve ó 10 próximamente consideradas de segunda calidad: que las restantes, que serian de 34 á 40 vesanas, sólo podian producir centeno y ser consideradas como de tercera calidad: que en cuanto al bosque, no podia conceptuarse de primera clase en atencion á que recientemente habian sido cortados todos los árboles gruesos que le constituian; y que por último, segun tasacion y peritacion de los prácticos inteligentes del país, una vesana de regadío constante valia cuando ménos lo que cuatro de secano en general, una de estas de buena calidad lo que una y un cuarto de segunda y que una y media de tercera; y que una de bosque de primera calidad valia como una y media de segunda y como dos y media de tercera; certificando el Agrimensor que, despues de reconocidos todos los terrenos del referido manso, estaba conforme con lo anteriormente certificado:

Resultando que pedido informe á los peritos que tasaron la finca para la subasta, se ratificaron en la que verificaron entónces; y en prueba de la conviccion de lo que hicieron, ofrecian quedarse con la finca por el precio en que la tasaron: que el Alcalde ratificó igualmente en la certificacion de que se ha hecho mérito y la que se referia; y que oido el comprador, no conformándose con el relato de los mencionados peritos pidió que se nombrase un tercero por la Administracion: que examinado el terreno, dijese si existia el regadío que aquellos relacionaban, si las tierras eran de buena calidad y que hiciese los cálculos del valor real que tuviese en venta y renta dicho pródigo, seguro de que resultaria equivocada la tasacion que hicieron aquellas, acordándose en su vista la indemnizacion á que tuviese derecho:

Resultando que nombrado por la Administracion perito tercero á D. José Llach, informó, despues de reconocer extensamente el terreno del manso de que se trata, que contenia 930 vesanas distribuidas en la forma siguiente: cuatro de tierra de sembradura de riego eventual, graduando su producto por la parte que correspondia al propietario actual en 209 pesetas; 64 idem de sembradura de secano, calculado su producto medio en especie en el año comun de un quinientos 747 pesetas, y 62 vesanas y 50 céntimos terreno plantado de castaños para fruto en 261 pesetas 25 céntimos; dos vesanas para nogales 57 pesetas; 662 vesanas plantadas de encinas y robles jóvenes que no pueden utilizarse para maderas á lo ménos en 20 ó 25 años, pudiendo únicamente aprovecharse para leñas y los pocos pastos del suelo de inferior clase de yerba en 365 pesetas 67 céntimos; seis vesanas 81 céntimos prado de inferior clase de yerba en 5 pesetas 67 céntimos, y 459 vesanas 53 céntimos de terreno estéril sin producto, graduando la renta de la casa en 60 pesetas: que por lo tanto, segun sus cálculos, la renta que corresponde al propietario Bofill asciende á la suma de 1.905 pesetas 59 céntimos: que la mayor renta que produciria la finca si tuviera las 20 vesanas de regadío que se anunciaron para la subasta seria la de 866 pesetas 66 céntimos: que las 64 vesanas de que anteriormente se ha hablado de las que fueron anunciadas sólo 34 tendrían un aumento de 896 pesetas: que capitalizada la finca considerada en sus actuales condiciones al 4 por 100, seria su valor en renta 23.407 escudos 864 milésimas, y en venta 63.519.66: que segun la tasacion de los anteriores peritos, teniendo las 20 vesanas de regadío y sus tierras de buena calidad, el valor en venta de la misma ascenderia á 122.274 pesetas 93 céntimos, ó sean 48.909 escudos 996 milésimas, en lugar de los 792 escudos en renta y 26.420 en venta que la dieron los peritos tasadores: que la diferencia entre la renta de 1.980 pesetas que dieron estos y la que resulta de 1.905 pesetas 59 céntimos consiste en que aquellos fijaron 38 vesanas de castañar, cuando únicamente habia 22 y media de aquel terreno, y por consiguiente que la diferencia en ménos de 13 vesanas representa una disminucion á la renta de 792 escudos que consideraron, como asimismo en el valor en venta de la finca:

Resultando que la Administracion, Oficial Letrado y Junta provincial de Ventas informaron que era justa la indemnizacion que pretendia el comprador por el demérito que tenia la finca en atencion á la falta de regadío con que se anunció su venta; opinando esta última que, siendo aquella excesiva con relacion al precio que sirvió de tipo para la subasta, era más ventajoso al Estado optar por la nulidad de la venta:

Resultando que en su vista la Direccion acordó se diese cuenta de todas las actuaciones practicadas á los peritos tasadores para que en el preciso término de cuatro dias manifestasen si estaban conformes con el informe de 31 de Diciembre del perito tercero, ó si insistian en lo que habian indicado en 5 de Agosto de 1870: que justificasen de una manera completa que el pródigo tenia las condiciones consignadas en el certificado de tasacion para la venta: que trascurrido el término sin verificarlo, la Junta superior de Ventas en sesion de 22 de Mayo de 1871, de conformidad con la Direccion, accedió á la indemnizacion solicitada por D. Jacinto Bofill en la cantidad de 5.020 pesetas 79 céntimos á que ascendia la capitalizacion de la expresada diferencia en proporcion al precio de 133.600 pesetas en que fué adjudicada la finca, cuya referida suma se habia de rebajar por partes iguales de los pagarés pendientes de pago, imponiendo á los peritos que intervinieron en la venta la multa de 125 pesetas por la falta de verdad en sus tasaciones, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 21 de Setiembre de 1859, fundándose en que la capitalizacion se giró por la renta de 1.980 pesetas, y que no debiendo producir el pródigo más que 1.905 pesetas 59 céntimos, resultaba en perjuicio del comprador una diferencia de 74 pesetas 41 céntimos; y que elevado el expediente al Ministro de Hacienda, por Real orden de 9 de Junio de 1871 confirmó en todas sus partes el anterior acuerdo:

Resultando que comunicada la anterior resolucion al comprador, acudió en 6 de Agosto siguiente á dicho Ministerio pidiendo que se revisase el expediente, se rectificase la expresada Real orden y se le abonasen las 52.453 pesetas 32 céntimos á que tenia derecho, en vez de la suma equivocada que se le habia concedido: que con esta instancia acompañó una certificacion del Ayuntamiento de Viladran, la cual aparece que, segun los amillaramientos del mismo, una vesana de tierra de cultivo de última calidad produce en renta 3 pesetas, que capitalizada al 4 por 100 da un valor en venta de 75 pesetas por cada una de aquellas, precio corriente en aquella localidad; otra del Alcalde del mismo pueblo, en la que se manifiesta que los peritos tasadores nombrados por el Estado y Ayuntamiento permanecieron en el manso Sola para practicar nuevas operaciones de valoracion y medicion desde el 16 de Abril de 1871 por la noche hasta el 23 del mismo por la mañana,

habiéndoles dicho hasta dónde se extendía el manso por la parte del San Gat, practicando en diferentes puntos varias operaciones; y un oficio del perito tercero, contestando á otro de la Administración, explicando que las 28 vesanas de terreno de riego constante podían producir en renta líquida anual 866 pesetas 66 céntimos, y tendrían de valor en venta 28.888 pesetas 76 céntimos; y que si las 64 de tierra de sembradura de secano faesen de buena cañidad, su valor en venta importaría 29.866 pesetas 66 céntimos, y que por Real orden de 29 de Noviembre dicho Ministro desestimó la referida instancia fundada en que había terminado la vía gubernativa con la resolución mencionada y sólo procedía la contenciosa:

Resultando que el Licenciado D. Laureano Figuerola, en nombre de D. Jacinto Bofill, en 5 de Setiembre de 1871 entabló demanda, que posteriormente amplió ante este Tribunal Supremo con la solicitud de que dejando sin efecto la Real orden de 9 de Junio citada se condene á la Hacienda al pago de 52 435 pesetas 32 céntimos en lugar de la de 5.020 pesetas 79 céntimos, ó la que fijen peritos nombrados por las partes, por vía de indemnización del menor valor del manso Sola que le fué vendido por el Estado, ó bien la rescisión del contrato á elección de la Administración, previo el reintegro del precio satisfecho y abono de gastos y mejoras que justificase, fundándose en ámbos escritos en las leyes 28, tit. 14; 21, 22, 23, 26, 63, 64 y 65, tit. 5.º, y 49, tit. 14 de la Partida 5.ª; en la 3.ª, tit. 4.º, libro 40 de la Novísima Recopilación; en que la legislación especial de ventas desamortizadas no modifica los preceptos comunes invocados, sino que es todavía más favorable al comprador, citando al efecto el art. 157 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855; y en que los contratos de compraventa otorgados por la Administración, el error en la cosa vicia el contrato y da lugar á la rescisión ó indemnización de perjuicios, según lo demuestran, entre otras, las Reales órdenes de 40 de Abril de 1861, 24 de Diciembre de 1862 y 14 de Noviembre de 1863, y los decretos-sentencias del Consejo de Estado de 27 de Enero de 1863 y 24 de Abril de 1864:

Resultando que el Ministerio fiscal pidió que se desestimase la demanda y absolviese de ella á la Administración, apoyándose en que con arreglo á la legislación especial de ventas de bienes nacionales no son procedentes ni la acción de lesión ni la de *quantum minoris* en la forma y efectos que las define el derecho común: en que el art. 157 de la instrucción se refiere únicamente á los desperfectos que hubiere sufrido en el tiempo que mediere entre la tasación y posesión, pero no á los errores que hubieren podido cometerse en el acto del aprecio: en que tratándose como se trata de un error proveniente de la tasación, había que estar á lo prevenido en la Real orden de 11 de Noviembre de 1863, que vino á modificar el derecho establecido en las de 10 de Abril de 1861 y 21 de Diciembre de 1862: en que fuera de los casos previstos en el artículo de dicha instrucción y Real orden primeramente citada, no se elevan en estas ventas acciones de lesión, siendo por lo tanto in procedente la demanda; y en que tampoco procedía la de nulidad: primero, porque el demandante pidió sólo indemnización y se le acordó; y segundo, porque el error no afectaba á la esencia de la cosa, y según la jurisprudencia no tener declarada la diferencia en la calidad de las tierras no era motivo de nulidad:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Jimenez Mascarós: Considerando que, según el art. 96 de la instrucción de 13 de Mayo de 1855, conforme con otras leyes y disposiciones anteriores, corresponde á la Administración activa *entender en las resoluciones de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de bienes nacionales* hasta poner en quieta y pacífica posesión á los compradores, y aun después de esta si las solicitudes se interponen en los términos designados en la misma instrucción, ó en otras órdenes publicadas con posterioridad:

Considerando que por esta razón las acciones redhibitoria y *quantum minoris*, que concede el derecho común á los compradores en las ventas entre particulares, no tienen aplicación en las que otorga el Estado, con arreglo á las leyes desamortizadoras:

Considerando que el art. 157 de la citada instrucción á que se acogió el demandante D. Jacinto Bofill en su solicitud de 2 de Julio de 1870 trata sólo de los casos en que las fincas vendidas han desmerecido de su valor después de tasadas, y hasta el acto de tomar posesión el comprador, lo cual no resulta, ni se ha alegado en el expediente administrativo ni en el contencioso, por lo que el referido artículo no tiene aplicación á este pleito:

Considerando que ni en la citada ley de 1.º de Mayo ni en ninguna de las posteriores, que se refieren á la nulidad de las ventas ó de la indemnización que debe hacerse á los compradores de bienes nacionales por faltas de terreno ó cualquiera otro perjuicio, y *g* más ámen que sobre los mismos apareciere y no se hubiera expresado en el anuncio para la subasta, se trata expresa y determinadamente de los perjuicios que se ocasionan á los compradores por error en la calidad de las tierras:

Considerando que por la Real orden citada por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 24 de Diciembre de 1872, oído el parecer de la Asesoría y del Consejo, se dispuso que en los casos de desperfectos por falta de cabida ó arbolado, ó cualquiera otro motivo, sea potestativo de la Administración activa optar entre la indemnización ó la nulidad de la venta; y con arreglo á esta disposición, al estimar el Gobierno que en la venta del manso Sola resultaba un desperfecto en la calidad de las tierras anunciadas, ha usado de su derecho optando por la indemnización de aquel perjuicio:

Considerando que en el anuncio de la venta del manso Sola, inserto en el *Boletín oficial de la provincia de Gerona* de 3 de Febrero de 1870, se dice que la finca produce en renta, según los peritos, 792 escudos, habiendo sido capitalizada en 17.820 escudos y tasada en 26.420, que sirvió de tipo para la subasta:

Y considerando que el perito tercero D. José Llach, nombrado por la Administración y aceptado por el mismo D. Jacinto Bofill, fijando todos sus cálculos en la menor renta que la finca debe producir por los desperfectos y faltas en la tierra de regadío y en la mala calidad de las restantes, declaró que el manso Sola únicamente producía en renta 1.905 pesetas 59 céntimos, resultando un perjuicio para el comprador de 74 pesetas 41 céntimos; y siendo esta la cantidad que indemniza la Administración, capitalizándola en 5.020 pesetas 79 céntimos, la orden reclamada es equitativa, justa y arreglada á las disposiciones legales:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por D. Jacinto Bofill, y en su nombre el Licenciado D. Laureano Figuerola, en 5 de Setiembre de 1871 contra la Real orden de 9 de Junio del mismo año en la parte que ha sido reclamada, la cual declaramos firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificación prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José Jimenez Mascarós, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 2 de Diciembre 1872.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general del Tesoro público.

Esta Dirección, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 27 de Enero de 1852, publica el siguiente estado del movimiento de la Deuda flotante del Tesoro durante el mes de Diciembre último.

La Deuda flotante, representada por los efectos que á continuación se expresan, importaba en 1.º de dicho mes:

Table with columns: Por giros, PESETAS. Rows include Vencimientos de pagarés á favor de particulares, Idem id. á favor del Banco de España, Idem de letras á favor de particulares, Idem id. á favor del Banco de España.

Letras á cargo de las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero.

Table with columns: Girado hasta aquella fecha: Francos, Libras.

Billetes de la Deuda flotante del Tesoro.

Table with columns: Negociados hasta aquella fecha con arreglo á las leyes de 8 de Junio y 31 de Diciembre de 1870, Idem id. ley de 27 de Julio de 1871.

AUMENTO QUE HA TENIDO ESTA DEUDA HASTA EL 1.º DE ENERO DE 1873.

Table with columns: Por giros, Pagarés á favor de particulares, Idem á favor del Banco de España, Letras á favor de particulares, Idem á favor del Banco de España.

Letras á cargo de las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero.

Table with columns: Giradas en Diciembre de 1872: Francos, Libras.

Billetes de la Deuda flotante.

Table with columns: Negociados con arreglo á la ley de 27 de Julio de 1871, Vencimiento de 1.º de Marzo.

596.490.045'65

DISMINUCIÓN QUE HA TENIDO LA MISMA DEUDA.

PESETAS.

Table with columns: Por giros, Satisfecho por pagarés á particulares, Idem id. al Banco de España, Idem por letras á favor de particulares, Idem id. al Banco de España, Letras á cargo de las Comisiones de Hacienda en el extranjero, Satisfecho en este mes: Francos, Libras, Billetes de la Deuda flotante del Tesoro, Satisfechos en este mes (primera emisión), Idem id. (segunda emisión), Importaba la Deuda flotante en 1.º de Enero de 1873.

Madrid 11 de Enero de 1873.—El Director general del Tesoro, J. Manso.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Acordada por Real orden de 23 de Diciembre último la celebración de segunda subasta para la adquisición de 40.000 quintales métricos de hierro colado necesario en el establecimiento minero de Riotinto durante el actual año económico, bajo el tipo máximo que señalará el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en pliego cerrado, esta Dirección general ha acordado que la subasta tenga lugar á las doce de la mañana del día 25 del actual en el despacho del Jefe de la misma, con asistencia del Inspector segundo Jefe, del Jefe de Administración Letrado de la misma y del Notario de Hacienda, y simultáneamente en las Administraciones económicas de Sevilla y Huelva ante los respectivos Jefes económicos, Oficiales Letrados y Notarios de Hacienda, y en la Dirección facultativa y económica de Riotinto ante la Junta de subastas; debiendo tener lugar el acto con sujeción al anuncio, modelo de proposición y pliego de condiciones insertos en la GACETA DE MADRID, número 278, correspondiente al día 4 de Octubre.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Enero de 1873.—El Director general, Tomás R. Pinilla.

Dirección general de Rentas.

El día 24 del corriente mes tendrá lugar en la Fábrica de tabacos de Cádiz una subasta pública para contratar el transporte de 3.748 tercios de tabaco filipino que conduce á dicho puerto la fragata española llamada *Cervantes*, los cuales han de ser distribuidos en la siguiente forma:

Table with columns: Tercios, Quintales. Rows include A la Fábrica de Alicante, A la de la Coruña, A la de Gijón, A la de Madrid hasta la estación del ferrocarril de Alicante, A la de Santander, A la de S. villa, A la de Valencia, Totales.

El pliego de condiciones que ha de servir de base á la subasta se halla inserto en el *Boletín oficial* de la provincia de Cádiz, núm. 11, correspondiente al día 14 del corriente mes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 13 de Enero de 1873.—El Director general, P. O., J. Hernando.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 15 del corriente, de diez á una de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos de semestres atrasados, carpetas números 16 al 43 de señalamiento.

Intereses de resguardos al portador, segundo semestre de 1872, bola 4.ª de sorteo, carpetas números 501 á 510, y los números 141 á 144 de la bola 5.ª

Madrid 13 de Enero de 1873.—El Director general, Facundo de los Rios y Portilla.

Banco de España.

Desde el día de mañana se satisfarán por este establecimiento los intereses correspondientes al segundo semestre del año de 1870 de la deuda municipal de Sisas de Madrid, cuyos valores se hallan depositados en sus cajas.

Madrid 13 de Enero de 1873.—El Secretario, José de Adaro.

Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública.

Estado demostrativo de los expedientes de créditos procedentes de atrasos del material del Tesoro que han sido liquidados y aprobados por la Junta de la Deuda pública en el mes de Noviembre último, los cuales deben satisfacerse en billetes del Tesoro de la clase y con los intereses que á continuación se expresan.

Table with columns: NÚMERO de los expedientes, FECHA del acuerdo de la Junta, FECHA de la expedición del mandamiento, NÚMERO de estas, NOMBRES DE LOS INTERESADOS, PROCEDENCIA de los créditos, CLASE EN QUE DEBEN SATISFACERSE y fecha desde que han de regir los intereses, IMPORTE. Ptas. Cént.

Madrid 9 de Diciembre de 1872.—El Jefe del Departamento, José M. Camacho.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

SECCION DE HACIENDA.

Estado que demuestra el movimiento de navegación y sus resultados en las Aduanas de la isla de Cuba durante el mes de Agosto de 1872, comparado con igual mes del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

ENTRADA DE BUQUES.

ADUANAS.	CON CARGA.										DERECHOS COBRADOS.				TOTAL.	PRODUCTO DE CADA TONELADA	OBSERVACIONES.			
	NACIONALES.					EXTRANJEROS.					IMPORTACION.	NAVEGACION.	SUBSIDIO.	MULTAS.				DEPOSITO.	COMISOS.	
	Buques.	TONELADAS.	PROCEDENCIA.	Cargamento.	Buques.	TONELADAS.	PROCEDENCIA.	Cargamento.	Buques.	TONELADAS.										PROCEDENCIA.
Habana.....	55	46,819	92	91	18,850	91	7,664	23	7,664	93	507	2	43,837	4,517,405.38	453,842.41	20,722.74	1,213.57	10,055	4,865,594.46	42.58
Matanzas.....	8	2,206.07	3	42	3,424.50	3	1,002	5	1,002	2	258.78	1	6,891.35	201,308.91	38,482.97	907.02			260,904.17	37.85
Cuba.....	8	4,346	4	8	2,446	4	478	4	478	4	273	4	4,270	231,028.81	45,602.20	644.32			270,434.12	63.34
Cárdenas.....	4	840	4	19	4,334	4	928	4	928	4	273	4	5,875	276,385.82	23,688.49	475	400		283,314.62	55.88
Cienfuegos.....	5	4,131.	4	5	4,397	4	183	4	183	4	2	11	2,711	9,772.87	9,772.87	387.86			418,745.25	43.80
Casilda.....	5	664	2	2	664	2	2,039	7	2,039	6	2	664	4	4,922.11	4,922.11				19,447.83	29.28
Sagua.....	3	903	4	4	903	4	296	4	296	6	4	42	3,238	5,252.96	525.93				6,477.21	7.81
Nuevitas.....	1	407.25	1	1	407.25	1	183	1	183	1	4	4	712	4,084.17	4,084.17				2,565.57	7.81
Manzanillo.....	1	84	1	1	84	1	417	1	417	1	493	2	191.25	8,203.46	4,990.93	425			40,439.73	55.10
C. ibarrien.....	1	338	1	1	338	1	439	1	439	1	346	4	2,189	21,757.37	6,368.73				22,312.83	73.17
Gibara.....	1	476	1	1	476	1	4,329	7	4,329	4	4	4	2,189	48,532.48	4,853.24				24,914.22	41.38
Zaza.....	1	605	1	1	605	1	537.37	4	537.37	4	748	4	4,184.11	6,409.59	4,871.02	250			11,844.56	40.02
B. racoa.....	1	605	1	1	605	1	748	2	748	2	4	4	4,383	4,389.37	64.93				4,894.33	3.61
S. ta Cruz.....	1	452	1	1	452	1	41,360	41	41,360	7	19	4,902.15	73,529.71	2,403,874.30	272,484.92	23,511.64	1,213.57	10,155	2,955,145.60	40.18
TOTAL.....	68	23,454.07	35	421	34,436.48	41	11,360	41	11,360	34	4,902.15	19	73,529.71	2,403,874.30	272,484.92	23,511.64	1,213.57	10,155	2,955,145.60	40.18
Idem en 1871.....	68	47,409	29	99	49,315.03	44	3,323	43	3,323	9	43	3,365.84	43,612.92	2,218,899.80	293,125.93	39,330.92	4,719.76	36,715.92	4,527,094.74	403.80
Diferencia. { De más.....	47	5,722.07	6	53	14,921.41	27	8,037	6	4,336.81	23	6	29,916.79	4,527,838.78	50,536.12	81,219.06	16,419.28			26,560.92	63.62
{ De ménos.....																				

SALIDA DE BUQUES

ADUANAS.	CON CARGA.										DERECHOS ADEUDADOS.				OBSERVACIONES.	
	BANDERA NACIONAL.					BANDERA EXTRANJERA.					Exportacion.	Subsidio.	TOTAL.	Producto de cada tonelada.		
	Buques.	TONELADAS.	Cargamento.	Buques.	TONELADAS.	Cargamento.	Buques.	TONELADAS.	Cargamento.	Buques.						TONELADAS.
Habana.....	34	8,545	46	44,738	44,738	23	6,596	39	7,363	442	37,442	782,181.46	634,986.41	4,437,067.87	38.41	En la Colecturía de Baracoa no figuran derechos de exportacion porque los buques que han salido en este mes lo han verificado con frutas verdes del pais, que nada adeudan.
Matanzas.....	3	528	47	4,503.35	4,503.35	7	4,453	3	743.09	30	7,327.44	78,833.52	59,875.93	138,709.45	49.19	
Cuba.....	8	4,727	3	821	821	40	4,836	4	638	25	5,019	14,464.64	40,648.23	32,412.87	4.40	
Cárdenas.....	3	694	4	3,994	3,994	1	411	7	1,603	25	6,699	36,005.43	18,832.98	54,837.81	8.18	
Cienfuegos.....	4	572	4	849	849	2	675	1	249	41	2,244	29,734.85	14,992.91	44,727.76	49.95	
Casilda.....	1	40	2	849	849	1	813	1	2	2	2,428	6,433	3,247.48	9,682.48	41.87	
Sagua.....	1	40	4	2,428	2,428	1	712	1	2	2	2,428	57,863.04	32,545.45	90,406.49	37.23	
Nuevitas.....	1	407.25	1	407.25	407.25	1	407.25	1	407.25	1	407.25	34.50	34.50	69	0.40	
Manzanillo.....	1	84	6	2,071	2,071	1	2,071	1	2	6	2,071	39.75	39.75	63.60	0.03	
Caibarien.....	1	243	4	2,430	2,430	1	2,430	1	92	40	1,898	23,816.60	11,908.23	35,724.83	47.23	
Gibara.....	1	375.10	4	1,722.38	1,722.38	1	375.10	1	1	1	375.10	3,000	1,500	4,500	2	
Zaza.....	1	438	4	1,353	1,353	1	438	1	1	43	4,722.38	3,450	1,575	4,725	2	
Baracoa.....	1	268	4	1,353	1,353	1	268	1	1	4	1,353	27,243.25	14,843.60	42,086.85	31.40	
Guantánamo.....	1	268	4	1,353	1,353	1	268	1	1	1	268	10,597.52.04	825,004.97	4,884,764.01	26.77	
Santa Cruz.....	1	268	4	1,353	1,353	1	268	1	1	1	268	577,537.19	442,680.44	1,020,217.63	17.34	
TOTAL.....	53	42,420	421	34,437.08	34,437.08	53	43,243	53	40,883.09	284	70,403.17	1,059,752.04	825,004.97	4,884,764.01	26.77	
Idem en 1871.....	46	42,388	78	20,399.60	20,399.60	62	46,337.18	43	9,164.02	229	58,818.80	577,537.19	442,680.44	1,020,217.63	17.34	
Diferencia. { De más.....	7	268	43	13,837.48	13,837.48	7	3,694.18	42	1,721.07	55	11,586.37	482,224.85	382,321.53	864,546.38	9.43	
{ De ménos.....																

COMPARACION DE PRODUCTOS.

	IMPORTACION.	EXPORTACION.	TOTAL.
En 1872.....	Pesetas. Céntimos.	Pesetas. Céntimos.	Pesetas. Céntimos.
En 1871.....	2,953,443.60	4,885,764.01	4,839,909.61
Diferencia. { De más.....	4,837,094.74	1,020,217.63	5,547,312.37
{ De ménos.....	4,571,949.14	864,546.38	707,402.76

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Lugo.

En virtud de lo mandado en Real orden de 28 de Diciembre último, este Gobierno de provincia ha señalado la hora de doce del día 28 del corriente mes para la adjudicación en pública subasta del acopio de materiales en el presente año económico para la conservación de la carretera de primer orden de Madrid á la Coruña y parte comprendida en esta provincia, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 44.950 pesetas 5 céntimos.

La subasta se celebrará en este Gobierno el día y hora señalados, en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento del mismo, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo adjunto; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 4 por 100 del presupuesto. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de carreteras, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la citada instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la referida instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 25 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10 pesetas.

Lugo 8 de Enero de 1873.—El Gobernador, Pedro Yañez y Muñoz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Lugo con fecha 8 del corriente mes, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del acopio de materiales para la conservación de la carretera de primer orden de Madrid á la Coruña y parte comprendida dentro de los límites de esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo los expresados acopios, con estricta sujeción á las bases y condiciones prefijadas al efecto, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese detalladamente la cantidad, escrita en letra, por la que el proponente se comprometa á la ejecución de las obras.

(Fecha y firma del proponente.)

Administración económica de la provincia de Madrid.

Ignorándose el domicilio que ocupa Doña Dolores Delgado, Administradora de Loterías que ha sido de esta capital, número 26, se la cita y emplaza por el presente edicto para que se presente en esta Administración económica, Negociado de Alcances, á la mayor brevedad con objeto de enterarla de un asunto del mayor interés que la concierne; en inteligencia que de no verificarlo la parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 10 de Enero de 1873.—Gabriel Sanchez Alarcon.

Administración económica de la provincia de Zaragoza.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito necesario sin interés, impueto en 5 de Agosto de 1863 por D. Miguel Cunchillos á nombre del Ayuntamiento de Gallur, por valor de 2.500 pesetas, y señalado con los números 2.032 de entrada y 6 del registro de inscripción, se pone en conocimiento del público á fin de que si alguna persona lo tuviere en su poder se sirva entregarlo en esta dependencia; en la inteligencia de que pasado el término dispuesto por la instrucción vigente será declarado nulo y sin ningun valor ni efecto.

Zaragoza 12 de Enero de 1873.—Eusebio Hernandez.

Administración del Correo Central.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 12 de Enero de 1873.

Números.

- 405 Antonio Garcia, Valladolid.
- 406 Alejandro Recuero, Alcalá de Henares.
- 407 Antonio Garcia, Arjona.
- 408 Antonio Rodriguez, Valladolid.
- 409 Antonio Peña, Aguilar de Campóo.
- 410 Antonio Alonso, La Guardia.
- 411 Belen Gomez, Cádiz.
- 412 Bernarda Manrique, Villadiego.
- 413 Bárbara Iriarte, San Sebastian.
- 414 Cesáreo Saco, Villafraña.
- 415 Celedonia Madrazo, Santander.
- 416 Conde de la Cañada, Ciudad-Real.
- 417 Dolores Rodriguez, Cádiz.
- 418 Elías Villamil, Habana.
- 419 Encarnacion Vazquez, Valencia.
- 420 Eugenio Durah, Badajoz.
- 421 Ezequiel Gomez, Córdoba.
- 422 Francisco de P. Candau, Moron.
- 423 Francisca Perez, Anleo.
- 424 Guillermo Retortillo, Cádiz.
- 425 Gregorio Vazquez, Visantana.
- 426 Genaro Nuñez, Zamora.
- 427 Isidoro Macías, Navas del Madroño.
- 428 Juan Flores, Leon.
- 429 José Perez, Freitoiro.
- 430 Juan José Choza, Ciudad-Real.
- 431 José Vicente Prieto, San Juan de Puerto-Rico.
- 432 Juan Contreras, Ceuta.
- 433 Juan Garcia, Aranjuez.
- 434 Juan Martinez, Sevilla.
- 435 Lúcio de las Moras, Torre-Lobaton.
- 436 Magdalena Fernandez, Bilbao.
- 437 Prudencio Fernandez, Barcial de la Loma.
- 438 Pedro Vela, Bañolas.
- 439 Rafael Contreras, Granada.
- 440 Toribio Diaz, Almonacid.
- 441 Teresa Sanchez, El Poyo.
- 442 Victorina Fernandez, Leon.

Madrid 13 de Enero de 1873.—El Administrador, José Ma-

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Bilbao.

No habiéndose presentado licitadores para la subasta del arrendamiento del teatro de esta villa, anunciada con fecha 21 de Diciembre último, se saca nuevamente á pública licitación para el sábado 25 de los corrientes bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y en Madrid en casa de D. Ramon Maria Urcullu, Costanilla de los Angeles, núm. 4; debiéndose advertir que el tipo ó base de la subasta se ha reducido á la cantidad de 32.000 rs. anuales.

Bilbao 11 de Enero de 1873.—El Alcalde Presidente, Francisco María Mahon.

Ayuntamiento constitucional de Grado.

Se halla vacante la plaza de Facultativo titular del partido de Salcedo, en este distrito, dotada con el haber anual de 1.375 pesetas satisfecho por trimestres de los fondos municipales, y los honorarios de visita correspondientes segun la tarifa gradual de distancias, teniendo obligacion de residir en el pueblo de Santianes y de asistir gratuitamente á las familias pobres del partido: en su consecuencia, y con arreglo al decreto de 11 de Marzo de 1868, se anuncia al público á fin de que los aspirantes al indicado cargo presenten dentro del término de 30 días en la Secretaría de este Ayuntamiento sus solicitudes, acompañando á las mismas originales ó copias autorizadas de los títulos, méritos y servicios y demás que deban acreditar; en la inteligencia de que no serán admitidas ni causarán efecto alguno las que carezcan de este requisito.

Grado 10 de Enero de 1873.—El Presidente, José Arias.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Sindulfo G. Tuñon, Secretario.

Aldia popular de Fuente del Maestre.

D. Francisco Carbajo Santiago, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber que el Ayuntamiento que presido en sesion ordinaria de 21 del corriente, celebrada con la concurrencia de un número duplo al de Concejales de mayores contribuyentes, ha acordado la provision de una de las dos titulares de Medicina y Cirugia de esta villa que se halla vacante, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas como partido de primera clase, que se satisfará por trimestres vencidos del fondo de estos Propios por la asistencia de 300 familias pobres, y 5 pesetas mas por cada una de las que excedan de este número, bajo las condiciones que constan del expediente que al efecto se instruye.

Su provision tendrá lugar con sujecion á las reglas establecidas en el reglamento de 11 de Marzo de 1868, anunciándose por término de 20 días, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, en cuyo plazo podrán los aspirantes presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento sus solicitudes documentadas para hacer despues la propuesta y nombramiento correspondiente.

Fuente del Maestre 30 de Diciembre de 1872.—Francisco Carbajo.—Alonso Fernandez, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Infantes.

D. Tomás Domingo Abarrategui, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Diego Antonio Ballesteros y Antolinez de Castro, de esta vecindad y residente en la villa de la Solana, para que en el término de seis días comparezca á contestar la demanda que en este Juzgado le tiene interpuesta el Procurador de dicho Juzgado D. Alfonso Casañero, en nombre y representación de D. Juan Tomás Rodado, vecino de esta villa, contra el Ballesteros, como padre de sus tres hijos menores D. Diego José, Doña Josefa y Doña Leonor, sobre pago de 6.656 rs. 39 céntimos, ó sean 1.664 pesetas 9 céntimos, cuyo término empezará á contarse desde el día en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no presentarse en el término citado se le declarará en rebeldía y los autos continuarán su curso, y las notificaciones que ocurran se entenderán con los estrados del Tribunal; pues así lo tengo acordado en dichos autos y en providencia de 23 del presente mes á instancia de dicho Procurador, toda vez que no se ha presentado aquel la primera vez á pesar de haber sido por cédula citada y emplazado en forma.

Dado en Infantes á 29 de Noviembre de 1872.—Tomás Domingo Abarrategui.—Por su mandado, Vicente Perez y Córdova. X—1009

Luarca.

D. Prudencio Fernandez Pello, Juez de primera instancia de la villa y partido de Luarca.

Hago saber que en este mi Juzgado y por origen del que refrenda se siguió causa criminal sobre el objeto y contra los sujetos que se expresarán, y en ella con fecha 13 de Setiembre último se dictó por la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia de Oviedo la sentencia que dice así:

«En la causa seguida en el Juzgado de primera instancia de Luarca que ante Nos pende entre el Ministerio fiscal y los procesados Luciano Tozar y Fontera, vecino de San Miguel del Campo, provincia de Pontevedra, soltero, cantero, de 26 años de edad y sin instruccion, y Manuel Gomez y Posada, de la misma vecindad y estado, de 21 años de edad, cantero y no sabe leer ni escribir, su Procurador D. José María Suarez, sobre lesiones: siendo Ministro Ponente el Sr. D. Juan de Iñeson; observados los términos y trámites judiciales:

Acceptando los fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia consultada;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que los hechos probados constituyen dos delitos de lesiones menos graves inferidas á Pedro Suarez y Desiderio Perez de la Reguera; que son autores los procesados Luciano Tozar y Fontera y Manuel Gomez y Posada respectivamente, sin la concurrencia de circunstancias atenuantes: en su consecuencia condenamos á Luciano Tozar y Fontera, como autor de las lesiones causadas á Pedro Suarez, en dos meses y un día de arresto mayor, suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, á que pague al ofendido Pedro Suarez 32 pesetas por via de indemnizacion, sufriendo por insolvencia un día de detencion por cada 5 pesetas que deje de satisfacer, no pudiendo pasar esta pena supletoria de la tercera parte de la principal, con una quinta parte de todas las costas; y á Manuel Gomez Posada, como autor de las lesiones que sufrió Desiderio Perez, en otros dos meses y un día de arresto mayor, al pago á Desiderio Perez de 16 pesetas por via de indemnizacion, é iguales penas accesorias y supletorias, y otra quinta

parte de costas, declarando las restantes de oficio; siendo de abono á ámbos procesados para el cumplimiento del arresto mayor la mitad del tiempo que hayan estado presos por esta causa; y aprobamos el auto de sobreseimiento del 15 de Marzo último respecto á las faltas incidentales que tambien se consulta. En lo que con esto sea conforme la sentencia consultada la confirmamos, y en lo que no la revocamos

Así por esta nuestra sentencia, aprobando así bien el auto de insolvencia de dichos procesados, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José del Rio Gonzalez.—Juan de Iñeson.—Santiago S. Vaamonde.»

Y como á pesar de haberse practicado todas cuantas diligencias se consideraron necesarias en busca de los procesados Luciano Tozar y Fontera y Manuel Gomez y Posada para notificarles la sentencia inserta, esto no pudo tener efecto, he acordado publicarla en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia y el de la de Pontevedra, de donde son naturales, para que les sirva de notificacion y en virtud de ella se presenten á la mayor brevedad á cumplir la condena que les está impuesta.

Dado en Luarca á 28 de Diciembre de 1872.—Prudencio Fernandez Pello.—Por mandado de S. S., José Alvarez Rayon.

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada del infrascripto, en expediente instado por D. José Fullana, en nombre y representación de la Diputacion provincial de Valladolid, se hace saber que ha sufrido extravío una inscripcion intrasferible de la Deuda consolidada del 3 por 400, núm. 7.645, de 46.872 rs. 99 céntimos, con renta anual, expedida á favor del hospital de dementes, ó sea manicomio de la provincia de Valladolid, en 24 de Marzo de 1862 por la Direccion general de la Deuda pública en pago ó en equivalencia de bienes vendidos.

Lo que se hace público por medio de este tercer edicto para que la persona que la hubiera hallado la presente en este Juzgado ó deduzca el derecho que crea tener á la misma.

Madrid 7 de Enero de 1873.—El actuario, Villarrubia.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada del Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por primeros edictos y término de nueve días á Balbina Martinez Alvarino, que habitó en la calle de Mira el Río Alta, núm. 11, cuarto tercero, para que comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, con el fin de llevar á cabo cierta diligencia en causa criminal que se la sigue por hurto; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Enero de 1873.—P. Lopez.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á Antonia Perez Fernandez para que dentro de dicho término se presente en el referido Juzgado á responder á los cargos que la resultan en la causa que contra la misma se instruye por expencion de moneda falsa.

Madrid 10 de Enero de 1873.—El Escribano, Facundo Sos.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, refrendada del Escribano que suscribe, se cita á Doña María Lopez, D. Miguel Moix y Doña Pilar Monclús para que en término de quinto día comparezcan en la audiencia de S. S., sito en el Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaracion en causa criminal que sigue por usurpacion de estado civil de D. Juan Sevil y Solsona; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Enero de 1873.—P. Lopez.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á Manuel Besteiro Casanova, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Pio del Pozo á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye por juegos prohibidos; apercibido que de no comparecer se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Enero de 1873.—El Escribano, Pio del Pozo.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia interino del distrito de Buenavista de esta corte, se cita y emplaza por el presente y término de seis días á Victoriano Cortés, cuyo actual paradero se ignora, y que ha vivido en la calle de San Carlos, núm. 12, cuarto principal, y ha tenido casas de huéspedes, á fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco Molina para practicar una diligencia en causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Enero de 1873.—El Escribano, Francisco Molina.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Gomez Acebo, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Doña María Bellon y Santa Coloma, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascripto con el fin de recibírsela la oportuna indagatoria en causa criminal que se la sigue; bajo apercibimiento de que si no lo verifica la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Enero de 1873.—Ortega.

En virtud de providencia de D. Luis Gomez Acebo, Juez interino de primera instancia del distrito de Buenavista, se cita, llama y emplaza por este primer edicto y término de nueve días á Antonio Manchon y Francisca Garçon, cuyo actual domicilio se ignora, para que en el referido término se presenten en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda con objeto de prestar una declaracion en causa que contra los mismos se instruye; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Enero de 1873.—El Escribano, Pedro José Vigil.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Gomez Acebo, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á Manuel Donate Rodriguez,

prófugo de la cárcel de Villa, y cuyo paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascripto á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Enero de 1873.—Ortega.

Madrid.—Centro.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 20 de Diciembre de 1872, el Sr. D. Eduardo García de la Varga, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro de la misma; habiendo visto estos autos promovidos por el Procurador D. Diego Alvarez y Destrebecq, en nombre de D. Dionisio Lopez Bonel, sobre que se le declare pobre en sentido legal:

1.º Resultando que en este Juzgado se solicitó la declaración de pobreza de D. Dionisio Lopez Bonel para litigar con Don Manuel German, fundando solicitud en carecer de toda clase de bienes y rentas, subsistiendo de los recursos que le facilitan D. Juan Romero y otras personas:

2.º Resultando que D. Manuel German no se opuso á esta pretension, siendo declarado en rebeldía, y el Promotor fiscal del Juzgado solicitó se oficiara al Alcalde de barrio respectivo y Administrador económico de esta provincia, y asimismo se reclamase certificación del Ayuntamiento de Ariza de Aragón para que informasen acerca del verdadero estado de fortuna del D. Dionisio Lopez:

3.º Resultando que tres testigos mayores de excepción declararon en el trámite de prueba ser cierto el hecho en que se funda la solicitud de D. Dionisio Lopez Bonel, y se hallan unidos los oficios del Alcalde de barrio, Administrador económico de esta provincia y certificación del Ayuntamiento de Ariza, que manifiestan que no posee bienes ni rentas:

Considerando, por consiguiente, tiene derecho á que se le declare pobre por hallarse comprendido en el caso 4.º del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro pobre á D. Dionisio Lopez Bonel para los efectos que pretende.

Así por esta mi sentencia, de la cual se haga publicación en los periódicos oficiales, lo proveo, mando y firmo.—Eduardo García de la Varga.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Eduardo García de la Varga, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro, en audiencia particular de hoy 20 de Diciembre de 1872.—Doy fé.—Sinforiano V. Revilla.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano D. José María Castells, se cita y llama á Doña Basilia Gonzalez y Doña Antonia Zumaran, que habitaron en la calle de Jacometrezo, núm. 42, para que se presenten dentro del término de seis días en el expresado Juzgado y Escribanía, sitos en el piso bajo del ex-convento de las Salesas, á prestar declaración como testigos en causa criminal que se instruye por hurto; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.—José María Castells.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano D. José María Castells, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á José Márcos y Carlos Amorós, cuyo paradero se ignora, para que comparezcan dentro del expresado término en el referido Juzgado y Escribanía, sitos en el piso bajo del ex-convento de las Salesas, á dar sus descargos en la causa criminal que contra los mismos y otros se instruye por falsificación y estafa; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, y se les declarará rebeldes y contumaces.—José María Castells.

En virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el infrascripto Escribano, se cita, llama y emplaza por este tercer y último edicto y término de nueve días á D. Jacinto Zapatero y Ramirez, Notario del ilustre Colegio de esta corte, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en la cárcel de Villa á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue por estafa de 332 pesetas 78 cént.; bajo apercibimiento de declararle rebelde y contumaz.

Madrid 28 de Diciembre de 1872.—Venancio de Orche.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, se cita, llama y emplaza por primer edicto á Francisco Guerrero Valbuena, soltero, natural de Toledo, de 47 años, vendedor ambulante en esta corte, á fin de que en el término de nueve días se presente en la cárcel de Villa ó en este Juzgado, Escribanía de D. Nicolás de Motta, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Enero de 1873.—El Escribano, por Motta, José María Castells.

En virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, se cita, llama y emplaza por este tercer y último edicto á Angela Rita Zamorano y Rojo, soltera, de 18 años, natural de Hinojosa, sirviente que ha sido en esta corte, para que dentro del término de nueve días se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Nicolás de Motta á prestar declaración indagatoria y responder á los cargos que la resultan en la causa que contra la misma se instruye por hurto doméstico á D. Felipe Izquierdo; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde y contumaz, parándola el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Enero de 1873.—El Escribano, por Motta, José María Castells.

En virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el actuario D. Jorge Reboles y Fernandez, é ignorándose quién sea un sujeto que con el nombre de Antonio Miranda se presentó el día 17 de Agosto del año próximo pasado en la casa-comercio de los señores sobrinos de Eguiluz, calle Mayor, núm. 21, y cobró de los mismos una cartá orden de 14.800 rs., que despues resultó falsa, se le cita por medio del presente primer edicto y pregon y término de nueve días para que comparezca en el referido Juzgado y Escribanía, sitos en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á fin de recibirle la correspondiente indagatoria en la causa que se instruye con dicho motivo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid y Enero 11 de 1873.—El Escribano, Jorge Reboles.

En virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el infrascripto Escribano, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto y término de nueve días á Don José María Castillo, que ha vivido en la calle de Santa María, número 37, principal, y D. José García Jimeno, que habitó calle de San Cosme, 14 y 16, cuarto segundo, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezcan en el referido Juzgado y Escribanía, piso bajo del Palacio de Justicia, á responder á los cargos que les resultan en causa que se sigue contra los mismos y otros por estafa; apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes y contumaces.

Madrid 11 de Enero de 1873.—Venancio de Orche.

En virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita, llama y emplaza á Feliciano Casin para que en el término de tercero día se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario para prestar declaración en causa por robo á Doña María Ruiz Jimenez; pues en otro caso las providencias que recaigan la pararán el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Enero de 1873.—El actuario, Manuel de las Heras.

En virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita, llama y emplaza al portero de la Secretaría del Gobierno civil de esta provincia, á quien en 25 de Enero de 1871 fué entregada una instancia por D. Manuel Vazquez relativa al hurto doméstico que en su misma casa se decía haber ejecutado Máxima García, su criada, para que en el término de tercero día se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario para prestar declaración en causa contra D. José María Langarica por abusos en el ejercicio de sus funciones.

Madrid 10 de Enero de 1873.—El actuario, Manuel de las Heras.

Madrid.—Congreso.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el infrascripto Escribano, se sacan á pública subasta por término de 20 días los bienes siguientes:

Un terreno para edificar, situado en las afueras del Conde-Duque, extramuros de esta capital, y sitio llamado de Valle-Hermoso, señalada su manzana con el núm. 69 del ensanche; que linda por Norte con la calle de Melendez Valdés; por Este con terrenos de la Compañía de los Pozos de la Nieve; por el Sur con la calle de Adelaida, y al Oeste con solar de D. Bartolomé Mateos: comprende su área una superficie de 3.530 metros cuadrados con 72 centímetros, equivalentes á 45.480 pies cuadrados, en parte de cuyo recinto se hallan construidos ó edificados 9.940 pies cuadrados y 80 centímetros destinados á talleres de carpintería, en estado de deterioro; retasado por segunda vez en la cantidad de 33.036 pesetas 60 céntimos; y cuyo remate tendrá efecto el día 5 de Febrero próximo, á la una de su tarde, en el local de dicho Juzgado, piso bajo del Palacio de Justicia.

Madrid 10 de Enero de 1873.—El actuario, Francisco de Paula Morales. X—4007

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita y llama por tercera y última vez y término de nueve días á Fernando Encabo Santa María, cuyo domicilio se ignora, y ántes ha vivido en la calle de la Comadre, núm. 44, á fin de hacerle cierta notificación en la causa que contra el mismo se sigue por amenazas á los dependientes de la Autoridad, para lo cual se presentará en dicho Juzgado, establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 4 de Enero de 1873.—V.º B.º—Gonzalez.—El actuario, Narciso Tribaldos.

En virtud de providencia del Sr. D. José Gonzalez Martinez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano D. Luis Villanueva, se cita y emplaza á D. Salvador Izquierdo, Administrador que fué de Loterías de esta capital, núm. 29, calle del Prado, esquina á la del Leon, y que ahora se ignora su domicilio y paradero, á fin de que en el término de nueve días, á contar desde la insercion del presente primer edicto en el *Boletín oficial, Diario de Avisos y GACETA DE MADRID*, comparezca á prestar declaración de inquirir en causa criminal que se le instruye por defraudación á la Hacienda pública; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Enero de 1873.—V.º B.º—Gonzalez.—El Escribano, Luis Villanueva.

En virtud de providencia del Sr. D. José Gonzalez Martinez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano D. Luis Villanueva, se cita y llama á Julia García, y la conocida por Lola, que habitaron en la casa núm. 6, calle del Pozo, y que ahora se ignora sus domicilios, á fin de que en el término de 40 días, á contar desde la insercion del presente en la *GACETA y Diario de Avisos*, comparezcan á prestar declaración en causa criminal.

Madrid 2 de Enero de 1873.—V.º B.º—Gonzalez.—El Escribano, Luis Villanueva.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. José Gonzalez Martinez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por término de 40 días á D. José Paul y Angulo, director que fué del periódico *El Combate*; D. Vicente Alvarez, Regente de la imprenta donde se tiraba dicho periódico, y Bernardo Parra, repartidor del mismo, cuyo paradero se ignora, para que comparezcan en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, plazuela de las Salesas, á prestar declaración en la causa que se sigue por injurias á S. M. el Rey en un suelto publicado en dicho periódico; bajo apercibimiento que de no verificarlo en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Enero de 1873.—Rafael Valdivieso.

En virtud de providencia del Sr. D. José Gonzalez Martinez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Congreso, refrendada por el Escribano D. Luis Villanueva, se cita y llama á Juan Fernandez, quien tenía relaciones amorosas y estuvo hablando con Vicenta Vazquez, criada de servir en el cuarto segundo de la casa núm. 7, calle del Gato, la noche del 6 de Octubre último,

y que ahora se ignora su paradero, á fin de que en el término de 40 días desde la insercion del presente en el *Diario de Avisos y GACETA DE MADRID* comparezca á prestar declaración en causa criminal.

Madrid 10 de Enero de 1873.—El Escribano, Luis Villanueva.

En virtud de providencia del Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita y emplaza á Federico Martin Perez, guardia civil que ha sido del décimocuarto tercio de la misma, á fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía para tomarle declaración en causa que se le sigue; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Enero de 1873.—V.º B.º—Gonzalez.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita á José Oliva para que comparezca á prestar cierta declaración en la causa que en dicho Juzgado se sigue por hallazgo de unas cartas para cometer por medio de ellas una estafa, cuya citacion se hace por segunda vez y término de nueve días; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Diciembre de 1872.—El Escribano, Federico Camacha y Jimenez.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita por el presente y término de nueve días á Miguel Baro, de oficio cerrajero, cuyo paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Valentin Ballester á declarar como testigo en causa que ante el mismo se sigue por robo.

Madrid 4 de Enero de 1873.—Aldana.—Valentin Ballester.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve días á un sujeto nombrado Pepe, de oficio cantero, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Valentin Ballester á responder á los cargos que le resultan en causa que ante el mismo se sigue por robo.

Madrid 4 de Enero de 1873.—Aldana.—Valentin Ballester.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve días á Francisco Muñoz y Manuel Navas, ayudas de calabocero que fueron en la cárcel de Villa, para que se presenten en dicho Juzgado y Escribanía de D. Valentin Ballester á responder á los cargos que les resultan en causa que contra los mismos se sigue por abusos en dicha cárcel.

Madrid 31 de Diciembre de 1872.—Aldana.—Valentin Ballester.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Juan de Aldana, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera vez y término de nueve días á José Cardona, José Martinez y Doña Pilar Gil, cuyos paraderos se ignoran, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar su declaración en causa criminal; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 31 de Diciembre de 1872.—El Escribano, Venancio Perez.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de Madrid en la causa que se sigue contra Isidora Avilés Muñoz, natural de la Puebla de Don Fadrique, por robo de varios efectos á D. Carlos Hugo Roos, de esta vecindad, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á la Isidora Avilés para que se presente á fin de practicar cierta diligencia en dicha causa; apercibida que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Enero de 1873.—El Escribano, Federico Camacha y Jimenez.

Por disposicion del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, se cita, llama y emplaza por segunda vez á Fernando del Castillo y Clara Martinez Salvador, que han vivido respectivamente calle de la Santísima Trinidad, 1, y Colmillo, 9, á fin de que en el término de nueve días comparezcan en dicho Juzgado por mi Escribanía para practicar una diligencia en causa criminal contra la última y consorte sobre hurto.

Madrid 10 de Enero de 1873.—El Escribano, Lope Montalvo.

Por disposicion del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Camilo Caurridon y Palenger, de oficio platero, que ha vivido Santa Polonia, 14, á fin de que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado por mi Escribanía para hacerle saber la elevacion á plenario de la causa que se sigue contra José Salellas y consortes por robo.

Madrid 10 de Enero de 1873.—El Escribano, Montalvo.

Por disposicion del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, se cita, llama y emplaza á Rafael Perez y Mariano Santomera, preso que estuvo el primero en la cárcel de Villa en 15 de Noviembre de 1871, y llavero que fué el segundo en la misma en igual fecha, para que en el término de nueve días comparezcan en dicho Juzgado y por mi Escribanía á prestar una declaración en causa que instruyo contra D. Juan Martinez Zorrilla sobre estafa.

Madrid 11 de Enero de 1873.—El Escribano, Lope Montalvo.

Madrid.—Hospital.

Por virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se cita, llama y emplaza á José Almansa Villanueva, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Antonio Burruezo, sitos en el piso principal del ex-monasterio de las Salesas, á prestar declaración en la causa que se le sigue por amenazas; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Enero de 1873.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se hace saber que en la tarde del 24 de Noviembre último fué herido en la calle de la Torrecilla del Leal, con tiro de fuego, un hombre que falleció en la noche del mismo día en el Hospital general, sin que se haya podido identificar su persona, cuyo hombre representaba de 24 á 26 años de edad y vestía chaqueton burgales, chaleco viejo de paño con rayas, blusa de percal con rayas azules y vivos negros y montera de pellejo. Las personas que conocieran á dicho sujeto ó tengan interés en la causa que con tal motivo se sigue contra Mateo Echevarri Santa Cruz, autor del homicidio, se presentarán en el referido Juzgado y Escribanía de D. Antonio Burruezo, sitos en el piso principal del ex-monasterio de las Salesas, á dar el nombre del muerto y cuantas noticias tengan de él.

Madrid 4 de Enero de 1873.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Hospital de esta corte, dictada á mi testimonio, por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Don Antonio Perez, conductor que fué de equipajes del ferro-carril de Barcelona á esta capital, para que dentro del término de nueve días se presente en la audiencia de dicho Juzgado, sita en el ex-convento de las Salesas, á responder de los cargos que contra él resultan en causa que me hallo instruyendo por robo de relojes y alhajas á D. Juan Alvarez Bocalandro y D. Eulogio Rey; advertido de que en otro caso le parará el perjuicio correspondiente.

Madrid 10 de Enero de 1873.—El Escribano actuario, Celestino de Flores.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, dictada ante el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto y término de nueve días al procesado Cristian August Siemer, de nacion austriaco, cuyo domicilio se ignora, para que comparezca en este Juzgado y Escribanía á prestar una declaracion en causa criminal que se instruye contra el mismo.—El actuario.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, dictada ante el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por tercera vez y término de 20 días á los procesados D. Melquíades Delero y D. Pablo Martín Perez, cuyos domicilios se ignoran, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado y Escribanía á responder de los cargos que les resultan en causa criminal que se instruye por estafa á instancia de Doña Juana de la Portilla; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Enero de 1873.—El Escribano, Licenciado Bruno Ontiveros.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se cita, llama y emplaza á Juan Labrador Moreiras, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en la Secretaría de la Sala cuarta de la Audiencia de este territorio, sita en la plaza de Santa Cruz, á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por lesiones; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Enero de 1873.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se cita, llama y emplaza á Antonio Orcajo, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en la Secretaría de la Sala cuarta de la Audiencia de este territorio, sita en la plazuela de Santa Cruz, á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por estafa; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Enero de 1873.

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Ambrosio García Gonzalez, vecino que ha sido de esta capital y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de La Torre á prestar declaracion en causa que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Enero de 1873.—El Escribano, La Torre.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se llama, cita y emplaza por segunda vez á Gregoria Zaballas, natural de la Puebla de Don Fadrique, en la provincia de Toledo, criada que era de D. Lorenzo Pol, vecino de esta corte, habitante en la calle de Embajadores, núm. 33, para que en el término de 40 días comparezca en dicho Juzgado, situado en el Palacio de Justicia, á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que por la Escribanía del refrendante se la sigue por hurto de efectos á su citado amo.

Madrid 4 de Enero de 1873.—El Escribano, Luis Escobar.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina, refrendada por mí el Escribano, se cita, llama y emplaza por tercera, última vez y término de nueve días á Pedro Prieto García y Jesusa Cobia Alvarez para que comparezcan personalmente en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á responder á los cargos que en causa por atentado contra los mismos se instruye; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Enero de 1873.—El actuario, Basilio Montoya.

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, se cita por segunda vez y término de nueve días á Agustín Canosa Lopez, hijo de Tomás y Manuela, natural de Madrid, bautizado en la parroquia de San Ginés, soltero, de 48 años, mozo de cuerda sin número, que vivió en la calle de San Blas, núm. 12, cuarto bajo, á fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaracion en causa criminal que contra el mismo se instruye por hurto.

Madrid 5 de Enero de 1873.—El Escribano.

Madrid.—Universidad.

D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por el presente se anuncia la venta en pública subasta de varios muebles y pinturas que han sido tasados en 1.074 rs.; y se señala para su remate el día 24 del actual, á la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion de dichos bienes, y que estos se hallan de manifiesto en la plazuela de Puerta Cerrada, núm. 2, piso tercero de la derecha.

Madrid 11 de Enero de 1873.—Francisco García Franco.—Por mandado de S. S., Juan Soriano. X—1008

Montefrío.

Licenciado D. Hermenegildo Artacho y Sillo, Juez municipal, y accidental de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita á D. Eugenio Colibert, de nacion inglés, para que en el término de 30 días, contados desde el siguiente al en que este edicto aparezca inserto en la GACETA; se presente en este Juzgado á prestar cierta declaracion que está acordada en causa que por denuncia del mismo se principió contra D. Gerardo Vallis sobre provocacion y propósito de atacar violentamente á la casa-molino del Rey, de la propiedad del Sr. Duque de Ciudad-Rodrigo, donde el Colibert se hallaba; y se le apercibe que de no verificar dicha presentacion continuará la causa su curso hasta la resolucio que proceda sin aquel requisito.

Dado en Montefrío á 28 de Diciembre de 1872.—Hermenegildo Artacho y Sillo.—Por mandado de S. S., Manuel Entrena.

Murcia.—Catedral.

D. Leodegario Rubin, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Murcia y su partido &c.

Por el presente mi segundo edicto se cita, llama y emplaza á Francisco Parra Ayuso para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado ó en la cárcel del partido á dar sus descargos en la causa que se le sigue sobre fuga de la sala de presos del hospital de esta capital; apercibido de que si se presentase será oido en juicio, y de contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Murcia 1.º de Enero de 1873.—Leodegario Rubin.—El actuario, Miguel Hernandez Martinez.

Orense.

D. Hermógenes Macía Castelo, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense, en nombre de S. M. Don Amadeo I, Rey de España por la gracia de Dios y la voluntad nacional.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Rey, soltero, procedente de la Inclusa de Santiago, sin vecindad ni fija residencia, para que en el término de 27 días siguientes al en que tenga efecto la insercion del presente edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en causa que se instruye por el oficio del infrascripto Escribano sobre robo de un fardo de paño y bayetas á Leandro Céspedes, de esta capital; apercibido de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar; y ruego y encargo á las Autoridades, individuos de la Guardia civil y agentes de vigilancia procuren averiguar el paradero de dicho José Rey, procediendo á su detencion caso de ser habido, y conduciéndole á disposicion de este Juzgado con las debidas seguridades, á cuyo efecto se expresan á esta continuacion sus señas personales.

Dado en Orense á 17 de Diciembre de 1872.—Hermógenes Macía.—De su orden, Gabriel Sotero.

Señas del procesado.

Edad 23 años, estatura regular, color bueno, constitucion robusta, barba ninguna; viste pantalon y chaqueta de pardomonte y calza zapatos.

Pola de Laviana.

El Licenciado D. Mariano Menendez Valdés, Juez de primera instancia accidental de Pola de Laviana.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Maximino y Manuel Fernandez Cocañin, hijos de Pedro; á otro Manuel Fernandez Cocañin, hijo de Francisco, y á Francisco Argüelles, hijo de Manuel, vecinos de San Andrés, término municipal de San Martín del Rey Aurelio, á fin de que se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que se le sigue por homicidio; seguros de que se les administrará justicia, y en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pola de Laviana á 19 de Diciembre de 1872.—Mariano Menendez Valdés.—Por su mandado, Telesforo Zapino.

El Dr. D. Manuel Fernandez Ladreda, Juez de primera instancia de Pola de Laviana.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Rodriguez y García Cabricano, casado, minero, de 33 años y vecino de los Nozalones de Ciaño, Concejo de Langreo, para que dentro de nueve días se presente en este Juzgado para notificarle la sentencia dictada en la causa que se le ha instruido por lesiones, y ser conducido al establecimiento en que deba cumplir la pena de 12 meses y un día de prision correccional; y se ruego y encarga á todas las Autoridades le capturen y conduzcan á mi disposicion si fuere habido.

Dado en Pola de Laviana á 1.º de Enero de 1873.—Manuel F. Ladreda.—Por su mandado, José de la Torre.

El Licenciado D. Mariano Menendez Valdés, Juez de primera instancia accidental de Pola de Laviana.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Vicente Gonzalez, natural y vecino de Ciaño, término municipal de Langreo, á fin de que se presente á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por lesiones á Francisco Gonzalez; seguro de que se le administrará justicia, y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pola de Laviana á 19 de Diciembre de 1872.—Mariano Menendez Valdés.—Por su mandado, Telesforo Zapino.

Salamanca.

D. Pedro Gutierrez Buey, Juez de primera instancia de la ciudad de Salamanca y su partido.

Por el presente primero y último edicto cito, llamo y emplazo á Nicolás García Dieguez, natural de Saz, Ayuntamiento de Camba, y á Bartolomé de la Torre Taboada, que lo es de Maimenta, ambos del partido judicial de Lalin, con residencia accidental en Morisco, para que dentro del término de 30 días siguientes al de haberse insertado el presente en la GACETA DE MADRID comparezcan en este Juzgado para hacerles saber que,

hecha la calificacion por el Promotor fiscal en la causa que se les sigue por lesiones inferidas á Nicolás Daniel, tambien de Morisco, la noche del día 14 de Setiembre último, se les comunica el proceso por término de ocho días á los fines que previene el art. 3.º de la ley provisional sobre reforma en el procedimiento criminal; pues pasado dicho término serán declarados rebeldes, proveyéndose lo que corresponda, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Salamanca Enero 5 de 1873.—Pedro Gutierrez Buey.—Manuel Fernandez Diez.

Salas de los Infantes.

D. Evaristo Calderon, Juez de primera instancia de Salas de los Infantes y su partido.

Por el presente único edicto se cita, llama y emplaza á Ruperto Blanco, vecino de Canales, y Lorenzo y Federico Camarero, que lo son de Quintanar de la Sierra, para que en el preciso término de 30 días se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que por rebelion en sentido carlista instruyo; apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Salas de los Infantes á 2 de Enero de 1873.—Evaristo Calderon.

San Sebastian.

D. Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de San Sebastian.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á José Juan Michelena, natural y vecino de Oyarzun, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra él instruyo sobre lesiones graves con arma de fuego inferidas á su vecino Sebastian Lecuona; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Sebastian á 7 de Enero de 1873.—Pedro N. de Sagredo.—Por su mandado, Felipe Marin.

Santa Coloma de Farnés.

D. José María Palacios, Juez de primera instancia de la villa de Santa Coloma de Farnés y su partido.

Por el presente segundo edicto cito y llamo á José Farré, soltero, natural de la provincia de Tarragona, y que últimamente residió en la casa llamada Codolar, del término de Llagostera; y á Juan Miralles, natural del pueblo de Lladurs, provincia de Lérida, residente últimamente en la casa llamada Vila, del término de Viladran, pertenecientes ámbos á la faccion, para que dentro del término de nueve días, á contar desde el de la publicacion del presente, comparezcan de rejas adentro en las cárceles de este partido al objeto de recibirles indagatoria y proceder adelante en la causa criminal que contra ellos instruyo por homicidio de José Buscá y Miguel Creces, vecinos de Bor, y tentativa de homicidio de Francisco Cantal, que tuvieron lugar en la noche del 19 al 20 de Octubre último; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Santa Coloma de Farnés á 3 de Enero de 1873.—José María Palacios.—Por disposicion de S. S., Joaquin Barril y Morales, Escribano.

Zaragoza.—Pilar.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Juan Lopez, vecino que fué de esta ciudad, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á oír una notificacion en causa que se le sigue sobre juegos prohibidos; pues finados se continuarán los procedimientos en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 4 de Enero de 1873.—Salvador Romero.—De su orden, Mamés Ariza.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Juan Alonso, vecino que fué de Villanueva de Gállego, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria en la causa que se le sigue sobre homicidio; pues finados se continuarán los procedimientos en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 4 de Enero de 1873.—Salvador Romero.—De su orden, Mamés Ariza.

SOCIEDADES

Fábrica de papel continuo en venta.

Se vende la que posee la Sociedad de papel continuo de Rascacria en este pueblo, consistente en varios edificios, maquinaria nueva, con su cortadera de papel segun los últimos adelantos, 10 cilindros y demás accesorios necesarios para la fabricacion de papel, un gran terreno con arbolado y tres saltos de agua útiles para cualquiera industria. Dista 12 leguas de Madrid; es muy abundante de maderas, y ocupa un sitio muy delicioso para habitar el verano. Ha costado todo 1.440.000 reales, y se ofrece por 760.000 rs. al contado.

Los demás pormenores se dirán en la calle de Hortaleza, número 5, almacén de papel, y se recibirán las proposiciones. Madrid 12 de Enero de 1873.—Por la Comision liquidadora, Lorenzo Baquedano. X—1006

La Moralidad.

SOCIEDAD COOPERATIVA.

Número 152.—En la villa de Dos Hermanas, á 6 de Octubre de 1872, ante mí D. Antonio Gutierrez de Alba, Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Sevilla, con residencia fija en Alcalá de Guadaíra, por vacante de la Notaría de esta poblacion y á virtud de requerimiento de parte interesada, comparecen con los testigos que al final se expresarán D. Juan Hidalgo Carret, casado, zapatero, de 31 años de edad, Presidente de la Sociedad cooperativa que se halla establecida en esta villa titulada *La Moralidad*; D. Miguel Muñoz Rubio, soltero, pescadero, de 50 años, con el carácter de Vicepresidente de la misma; D. Antonio García y García, de la misma edad, casado, zapatero, como Tesorero de ella; D. Manuel Arahall García, de igual estado, de 26 años, del campo, que desempeña el cargo de Secretario primero de dicha Sociedad, y el segundo Secretario D. Juan Castro y Claro, casado, de 34 años y de ejercicio de campo; con los Vocales D. Gonzalo Macías Soltero, tambien casado, maestro barbero, de 26 años; D. Fernando Gomez Fernandez, del mismo estado, del campo y de 30 años;

D. Miguel García Nuñez, de igual estado y ejercicio, de 34 años; D. Antonio García Repulido, del mismo ejercicio, viudo y de 60 años; D. José María Ríos y Alba, casado, de 31 años, albañil; D. Francisco Marquez Barbudo, de igual estado, del campo y de 50 años; D. Miguel Martín Castro, del mismo estado y ejercicio, con 34 años; D. Manuel Barrios Arquellada, soltero, albañil y de 28 años; D. Juan Caro Martínez, casado, del campo, de 44 años; D. Antonio Mejías Terrero, del mismo estado y ejercicio, de 40 años; D. Juan Antonio Ríos y Alba, de igual estado, albañil, de 32 años; D. José Pérez Cisina, soltero, de 29 años, del campo; D. Joaquín Ramos Claro, del mismo ejercicio, casado, de 34 años; D. Juan Díaz Hervás, de igual estado y ejercicio, de 33 años, y D. Manuel Bancalero García, del mismo estado, de 50 años, carpintero; todos individuos que componen la Junta directiva ó Consejo de administración de esta Sociedad.

Y además comparecen también los socios que componen el Jurado de ella, el Presidente D. Francisco Martín Díaz, casado, de 33 años, del campo; el Vicepresidente D. José Ponce Navarro, del mismo estado y ejercicio, de 40 años; el Secretario D. José Pérez Ponce, del mismo ejercicio y estado, de 28 años; con los Vocales D. Manuel Terrero Alcoba, de igual estado y ejercicio, de 39 años; D. José Gómez Fernández, de iguales circunstancias que el anterior; D. Manuel Rivas Jurado, de igual estado y ejercicio, de 36 años; D. José Castillo Álvarez, de las mismas condiciones que el anterior; D. Francisco Gómez Rincón, soltero, del campo y de 41 años, y Don Julian García Expósito, casado, de 30 años, maestro hojalatero; todos socios del número de que se compone la referida asociación, asegurando hallarse autorizados competentemente para concurrir al otorgamiento de esta escritura con el carácter expresado; quienes después de exhibir sus correspondientes cédulas de empadronamiento, acreditando ser vecinos de esta población, los cuales manifiestan encontrarse en pleno uso de sus derechos civiles y con la capacidad legal para concurrir á este acto, hallándose cada cual en ejercicio de sus respectivos cargos, para que habian sido nombrados en 30 del mes anterior, de comun acuerdo dijeron:

Que en el mes anterior fundaron los comparecientes, en union con otros vecinos de este pueblo, la Sociedad cooperativa denominándola *La Moralidad*, y en el mes que ha trascurrido no habian hecho más operaciones que los trabajos preliminares para su completa organización; y que teniéndolos ya terminados en el día, y empezado á reunir algun capital, se encuentran en el caso de darla á conocer como tal Sociedad cooperativa á fin de caminar de acuerdo con las leyes que rigen sobre la materia para tener opción á los beneficios que ofrece la ley de 19 de Octubre de 1869, y con tal objeto se habian reunido todos los socios, acordando por unanimidad acogerse á dicha ley y regirse por los estatutos que van á consignarse á continuación y que están aprobados por todos unánimemente, autorizando al mismo tiempo á los otorgantes para que firmasen la escritura de fundación de esta Sociedad; y que en cumplimiento á dicho acuerdo, de conformidad de todos, para que sus deliberaciones, contratos y demás operaciones que se practiquen á nombre de ella tengan carácter legal, formalizaban esta escritura de constitución de la expresada Sociedad, que como queda dicho se titulará *La Moralidad*; cuyos señores, por sí propios y en nombre de todos los demás asociados á ella, ó que en lo sucesivo formen parte de la misma, ofrecieron guardar, cumplir y hacer observar á los demás los siguientes estatutos:

ESTATUTOS Y REGLAMENTO DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA DENOMINADA

La Moralidad.

TITULO PRIMERO.

Formacion, nombre, objeto, domicilio y duracion de la Sociedad.

Artículo 1.º Se establece una Sociedad cooperativa con arreglo al decreto, hoy ley, de asociaciones de 14 de Noviembre de 1868 y á la ley de 19 de Octubre de 1869 y á las bases consignadas en estos estatutos.

Art. 2.º La Sociedad se denominará *La Moralidad*.

Art. 3.º Esta Sociedad tiene por objeto:

1.º Agrupar á sus asociados á fin de que sus esfuerzos reunidos redunden en beneficio de todos y cada uno de ellos.

2.º Reunir en su fondo comun las economías de los asociados por medio de la acumulacion del trabajo gratuito y de una suscripción pecuniaria mensual, invirtiéndolo en operaciones y negocios que, al par que sean lucrativos, lleven en sí la práctica de los adelantos sociales de la época, proporcionando por estos medios ocupacion ó trabajo á aquellos de los asociados que carezcan de él.

Art. 4.º La Sociedad tendrá su domicilio fijo en esta villa de Dos Hermanas, provincia de Sevilla.

Art. 5.º La duracion de la Sociedad es ilimitada; pero no podrá disolverse hasta pasados cinco años, y en este caso á petición de las cuatro quintas partes de sus asociados; siendo potestativo á los que lo deseen cuando llegue este plazo retirar el todo ó parte de su haber social.

Art. 6.º Los estatutos y reglamentos podrán modificarse ó ampliarse, siempre que así se acuerde por las cuatro quintas partes de los asociados; pero nunca disminuir el período de cinco años fijado para poder retirar el todo ó parte del capital creado, ni alterar el importe de las cuotas de entrada y mensuales, ni el número anual de peonadas gratuitas que establecen los artículos 11 y 12.

TITULO II.

Organizacion.

Art. 7.º Las asociaciones parciales durarán un año.

Art. 8.º El año social empezará el 1.º de Octubre y terminará el 30 de Setiembre próximo venidero.

Art. 9.º Terminado el año social, se liquidará el capital de su asociación respectiva, formándose otra nueva en la que cada asociación anterior figurará como un solo socio por todo su capital respectivo y beneficios acumulados.

Art. 10.º Al acordarse la disolucion de la Sociedad, con arreglo al art. 5.º, un balance general determinará el capital correspondiente á cada asociación, que será divisible por iguales partes entre sus partícipes mediante el título de inscripción, donde se le consignará anualmente haber satisfecho sus obligaciones sociales por los Consejos de administración respectivos.

Art. 11.º Se fija inalterablemente en 4 rs. la cuota anual de entrada, y en uno la semanal.

Art. 12.º Todo socio estará obligado á dar seis peonadas gratuitas en su arte ú oficio cada año social en el tiempo y forma que el Consejo de administración acuerde; ó á pagarlas en metálico en la Caja social, si así lo prefiere, al precio que el mismo Consejo determine en la primera sesion de todos los años, con arreglo al término medio de jornales del año anterior.

También estará obligado, si fuere moroso en el cumplimiento de sus obligaciones sociales, á dar gratuitamente como

remuneracion de su falta la peonada ó peonadas que acuerde el Consejo de administración á fin de no perjudicar los intereses de los demás asociados.

El socio que no dé personalmente sus peonadas podrá también satisfacerlas por medio de otro socio que tenga satisfechas puntualmente sus obligaciones.

Finalmente, el socio que empiece á dar sus peonadas en trabajo cada año social estará obligado á darlas en trabajo, y el que empiece á darlas en metálico á satisfacerlas todas en metálico.

Art. 13.º Del metálico que ingrese en caja, producto de las peonadas pagadas, podrá el Consejo de administración invertir en peonadas la parte que estime conveniente ó necesaria para el mejor servicio de los intereses de la Sociedad.

En este caso las peonadas se distribuirán entre los socios que tengan satisfechas todas sus obligaciones sociales; y caso de haber más solicitantes que peonadas, se distribuirán por sorteo entre ellos; entendiéndose que sólo podrán solicitarlo los socios que carezcan de trabajo en la época del acuerdo del Consejo.

Art. 14.º El número de socios será ilimitado, quedando el Consejo de administración autorizado para admitir cuantos lo soliciten, siendo honrados, en toda época, previo abono de las obligaciones sociales satisfechas en el tiempo trascurrido del año social.

Art. 15.º Las inscripciones de socios serán nominativas y transferibles por escritura ante Notario público, previa autorización del Consejo de administración, que sólo podrá negarla cuando el adquirente no goce buen concepto público.

Una copia de la escritura de transferencia se entregará forzosamente por el adquirente en el archivo de la Sociedad para su toma de razon y anotacion en el título de inscripción respectivo.

Art. 16.º La Sociedad podrá emitir obligaciones al portador con interés ó sin él y amortizacion expresa, quedando afectos á ellas todos los bienes muebles é inmuebles.

La emision de obligaciones se acordará en junta general, previa propuesta del Consejo de administración, en las épocas y condiciones que esta juzgue convenientes, hasta representar las dos terceras partes del importe del capital social en dichas épocas.

Art. 17.º El Consejo de administración podrá modificar temporalmente algunas ó todas las reglas administrativas que se consignan en estos estatutos por circunstancias especiales que concurren ó caso de fuerza mayor; pero sometiéndoles después á la aprobacion de la Sociedad en junta general.

Art. 18.º El Consejo de administración formará y presentará á la primera junta general todos los años para su aprobacion los reglamentos especiales que deban regir en cada servicio.

TITULO III.

De los socios, obligaciones y derechos.

Art. 19.º La cualidad de socio presupone la conformidad absoluta con la escritura de fundacion de la Sociedad, con los reglamentos y estatutos de la misma y con los legítimos acuerdos de las juntas generales y del Consejo de administración, sin necesidad de declaracion judicial ni de Autoridad alguna.

También implica la obligacion de seguir asociado hasta terminar el plazo fijado de cinco años; entendiéndose siempre por socio el poseedor del título de inscripción, segun previene el art. 15.

Art. 20.º Los herederos ó acreedores de un socio no podrán por ningun concepto exigir que se retengan ni intervengan los bienes ni valores de la Sociedad, ni pedir su division ó venta judicial, ni mezclarse absolutamente en su administracion.

Para hacer valer sus derechos deben conformarse y atenerse á los balances sociales y á las resoluciones de las juntas generales.

Si falleciese un socio antes de terminarse el año social, sus herederos legales quedarán subrogados en sus derechos y obligaciones hasta la terminacion del mismo; en cuyo plazo queda á su voluntad, previo aviso escrito al Consejo de administración, percibir su parte de capital dentro de seis meses posteriores al balance ó seguir asociados.

Art. 21.º La inscripción de socios se hará por acta duplicada, firmadas por el Presidente y Secretario primero del Consejo de administración y el interesado, ó dos testigos si no sabe hacerlo, y timbradas con el sello de la Sociedad.

Un ejemplar quedará archivado en la Secretaría y otro recogerá el interesado, pagando por derecho de inscripción, coste de póliza, reglamento &c. un real de vellon en la Caja social.

Art. 22.º Inscrito un socio, queda obligado con arreglo á los siguientes estatutos:

1.º A pagar con puntualidad la cuota de entrada y la suscripcion mensual en la Caja social sin necesidad de aviso ni requerimiento.

2.º A dar las seis peonadas gratuitas en su arte ú oficio, ó á pagarlas en metálico si lo prefiere en el tiempo y forma que el Consejo de administración acuerde.

3.º A satisfacer las multas de peonadas en plazo perentorio á que por su morosidad en el cumplimiento de las obligaciones sociales se haya hecho acreedor á juicio del Consejo de administración. El máximo de peonadas de multa no podrá pasar de seis por cada año social.

El socio que deje de pagar tres mensualidades consecutivas durante el ejercicio del año social, ó no dé las peonadas gratuitas ó las que le imponga el Consejo de administración por multa, con arreglo á los párrafos anteriores, quedará eliminado de la Sociedad, sin opción á reclamacion alguna ante ningun Tribunal, y caducados todos sus derechos al capital creado, ni relativamente al año social en que falte á sus obligaciones, ni á los que anteriormente tuviese satisfechos.

Art. 23.º Inscrito un socio, tiene derecho con arreglo á los estatutos:

1.º A aprobar ó reprobado la direccion y contabilidad del Consejo de administración en las juntas generales ordinarias.

2.º A nombrar en las mismas los socios que han de componer el Consejo de administración y el Jurado.

3.º A recurrir al Jurado en queja, previo dictámen del Consejo de administración.

4.º A elevar su queja á una junta general caso de no conformarse con el fallo del Jurado; entendiéndose que la resolucio de esta es inapelable ante todo Tribunal y causa ejecutoria.

El ejercicio de estos derechos presupone el exacto cumplimiento de todas las obligaciones sociales anteriores.

TITULO IV.

Administracion de la Sociedad.

Art. 24.º La administracion de la Sociedad se ejercerá por la junta general de socios y un Consejo de administración.

Habrà además un Jurado para dirimir las discordias que puedan suscitarse acerca de la interpretacion de este reglamento entre los socios, entre la Sociedad y alguno de ellos, y entre el Consejo de administración y alguno ó algunos de sus individuos.

Seccion primera.

DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS.

Art. 25.º La junta general legítimamente constituida representa la totalidad de los socios.

Art. 26.º Pueden concurrir á las juntas generales todos los socios que tengan satisfechas sus obligaciones personalmente ó por delegacion.

Art. 27.º Los socios que deseen concurrir personalmente ó por delegacion á las juntas generales depositarán en la Caja social los títulos que le den derecho de asistencia con cinco dias de anticipacion al señalado para celebrar la sesion.

Un resguardo nominativo, expedido por el Cajero, donde conste tener satisfechas sus obligaciones sociales y el número de años que lleva asociado servirá de billete de entrada en el salon de sesiones.

Cada socio tendrá tantos votos como años lleve de asociado en representacion legítima de la parte de capital que le corresponda del fondo comun.

Aunque un socio tenga ó represente dos ó más acciones, no tendrá más que un voto por sí y otro por todos sus representados.

Art. 28.º La delegacion para asistir á las juntas generales sólo será válida en otro socio y en virtud de autorizacion escrita con facultades ilimitadas.

Art. 29.º Las mujeres casadas y los menores serán representados por sus maridos, tutores ó curadores.

Art. 30.º Habrá dos juntas generales ordinarias cada año social: una el 29 de Setiembre para la renovacion del Consejo de administración y del Jurado; otra el 25 de Diciembre para aprobar ó reprobado las cuentas del año anterior.

Se celebrará además junta general extraordinaria siempre que el Consejo de administración lo crea oportuno, ó lo soliciten al menos 10 socios como recurso extremo, después de oídos el Consejo de administración y el Jurado, y su convocatoria se hará con 10 dias de anticipacion por medio de anuncios fijados en el local de las oficinas de la Sociedad y en los sitios de costumbre de la poblacion.

Art. 31.º Desde el 15 de Diciembre estará de manifiesto en la Secretaría del Consejo una Memoria explicativa, que contendrá:

1.º El balance correspondiente al año social anterior, detallando todos los valores muebles é inmuebles que compongan el capital activo de la Sociedad y un estado de su pasivo.

2.º Una cuenta de gastos é ingresos del mismo ejercicio, dividida por capítulos y servicios.

3.º Una relacion estadística de las operaciones de la Sociedad.

Art. 32.º La junta se considerará legítimamente constituida siempre que los socios presentes y representados reunan entre todos al menos la décima parte de los inscritos. Si trascurrida media hora de la fijada en la convocatoria no se reuniese número suficiente, se hará otra nueva con intervalo á lo menos de ocho dias; y en la junta, producto de la segunda convocatoria, los socios que asistan, cualquiera que sea su número, acordarán válidamente.

Art. 33.º Presidirá las juntas generales el Presidente del Consejo de administración, y en su defecto el Vicepresidente; serán Vocales los tres concurrentes que representen mayor número de socios, y hará de Secretario el mismo del Consejo.

Art. 34.º No se deliberará más que sobre las proposiciones que emanen del Consejo de administración y sobre las que se hayan presentado en la Secretaría, firmadas al menos por 40 socios con ocho dias de anticipacion al señalado para celebrar la junta.

Art. 35.º Sobre cada uno de los puntos que se sometan á discusión en las juntas generales hablarán en pro ó en contra por turno riguroso los concurrentes hasta que la mesa lo crea suficientemente discutido.

Art. 36.º Los acuerdos de las juntas generales se tomarán por mayoría absoluta de votos, contándose al efecto los de los socios presentes y los de los representados con arreglo al párrafo cuarto del art. 27.

Art. 37.º Corresponde á las juntas generales:

1.º Nombrar los individuos que han de componer el Consejo de administración y el Jurado de entre los socios inscritos.

2.º Deliberar, aprobar y reprobado las cuentas y balances de cada año social, presentadas por el Consejo de administración.

3.º Resolver sobre las proposiciones presentadas por el Consejo de administración; sobre medidas trascendentales; sobre las que presenten los socios con arreglo al art. 34, y sobre las modificaciones ó ampliaciones que se crea oportuno introducir en estos estatutos.

4.º Fallar en último recurso las cuestiones que puedan suscitarse entre los socios, entre la Sociedad y alguno de ellos, y entre el Consejo y alguno de ellos ó algunos de sus individuos por asuntos relativos á la Sociedad, previo dictámen de dicho Consejo y del Jurado.

Art. 38.º Las votaciones de las juntas generales para la eleccion de personas serán secretas por medio de papeleta escrita: en todos los demás casos serán públicas.

Art. 39.º Los acuerdos de las juntas generales constarán en actas extendidas en registro especial, y serán firmadas por los individuos que compongan la mesa, quedando unida á ellas una lista nominal de los socios asistentes y representados, autorizada por las mismas firmas.

Seccion segunda.

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Art. 40.º El Consejo de administración se compondrá de 20 socios nombrados por la junta general ordinaria de 27 de Setiembre.

Art. 41.º El cargo de Consejero es gratuito y obligatorio por una sola vez. Si alguno fuere reelegido, quedará á su voluntad admitir ó dimitir.

Art. 42.º El Consejo de administración elegirá de su seno los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Cajero, Contador y Secretarios primero, segundo, tercero y cuarto; entendiéndose que todos sus individuos quedan responsables solidariamente de sus actos.

Art. 43.º El Presidente tiene la representacion legal de los socios en todos los casos: es además ordenador de pagos, y preside todas las comisiones que salgan de su seno; en cuyas funciones le sustituirá el Vicepresidente en los casos de ausencia, enfermedad ó delegacion.

Art. 44.º Corresponde al Cajero y Contador llevar los libros y documentos de la contabilidad por un método sencillo y claro, recaudar y pagar. También es obligacion de los mismos presentar los libros y documentos antedichos á todo el socio que quiera examinarlos.

Los balances y cuentas de la Sociedad serán firmados y autorizados por el Cajero y Contador, y visados por el Presidente y un Secretario.

Art. 45.º Corresponde á los Secretarios levantar actas de las sesiones de las juntas generales y de las del Consejo de adm-

Administración; extender las convocatorias de las mismas; auxiliar en sus operaciones al Cajero y Contador, y en fin, llevar los trabajos de oficina necesarios para el mejor servicio.

Art. 46. El Consejo de administración se reunirá cuantas veces le exija el interés de la Sociedad, y al menos una vez semanalmente, y siempre que uno de sus individuos lo pida al Presidente.

Las sesiones serán públicas, pudiendo pedir la palabra todos los socios presentes, pero sin voto.

Art. 47. Los acuerdos del Consejo de administración se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes. En caso de empate decidirá el Presidente, y para que haya acuerdo se necesita al menos la asistencia de cinco individuos.

Art. 48. Los acuerdos del Consejo de administración constarán en actas firmadas por todos los Consejeros que hayan concurrido.

Art. 49. Corresponde al Consejo de administración:

1.º Dirigir y administrar la Sociedad con conciencia y rectitud.

2.º Invertir los fondos sociales en la adquisición y cultivo de fincas rústicas ó urbanas, en establecimientos industriales ó especulaciones comerciales que ofrezcan probables beneficios.

3.º Admitir socios en toda época, conforme al art. 14.

4.º Presentar la Memoria y balances anuales á la junta general ordinaria de 25 de Diciembre.

5.º Publicar estados mensuales de sus actos administrativos y de los ingresos y gastos de los mismos.

6.º Organizar los servicios por medio de reglamentos especiales que se sujetarán á la aprobación de una junta general.

7.º Modificar temporalmente las reglas administrativas por circunstancias especiales ó extraordinarias que concurren en uno ó más socios, y caso de fuerza mayor adoptar la resolución más conveniente á los intereses de la Sociedad; pero con la obligación de someter sus deliberaciones á la aprobación de la junta general.

8.º Imponer como castigo á los morosos en el cumplimiento de sus obligaciones sociales la peonada ó peonadas de multa que crea justo en compensación de la falta. El número de peonadas de multa no excederá nunca de seis durante un año social.

9.º Invertir la parte que estime conveniente del metálico recaudado por peonadas de pago en peonadas pagadas á los socios que carezcan de trabajo, siguiendo las reglas establecidas en el art. 13 en el servicio ó servicios que á su juicio lo necesiten.

10.º Procurar constantemente el engrandecimiento de la Sociedad, y estrechar los lazos de amor y fraternidad entre todos los asociados.

Art. 50. El Consejero que despues de admitir su cargo faltare á sus obligaciones sin motivo justificado, por una vez pagará una peonada de multa; el que falte dos veces dos peonadas; el que falte tres tres peonadas, y á la cuarta falta quedará destituido de su cargo sin más acuerdo.

Art. 51. El Consejo de administración podrá delegar sus facultades en todo ó parte para objetos determinados en alguno ó algunos de sus individuos, así como también nombrar del seno de la Sociedad cuantos auxiliares crea oportuno para su mejor servicio.

Art. 52. Si el desarrollo de la Sociedad hiciere necesario nombrar auxiliares con retribución del fondo social, corresponderá al Consejo de administración su elección, así como será atribución de la junta general acordar sus números y fijar sus sueldos.

Art. 53. Los Consejeros no comprometen sus bienes propios por las obligaciones que contraigan en su nombre ó por cuenta de la Sociedad legítimamente autorizados en junta general, ó dentro de los límites que se marcan en este reglamento; pero serán responsables mancomunadamente de sus actos cuando excediéndose de su mandato causaran perjuicio á la misma.

Art. 54. Cuando uno ó más socios dieren quejas de sus compañeros, del Consejo de administración ó por alguno ó algunos de sus individuos, las producirá por escrito ante dicho Consejo. Si no se conformasen con su acuerdo, podrán recurrir ante el Jurado.

Art. 55. En la junta general ordinaria de 29 de Setiembre se nombrarán 20 individuos, que tendrán el carácter de Jueces para el caso consignado en el artículo anterior.

Art. 56. El Jurado nombrará de su seno Presidente y Secretario.

Art. 57. Llegado el caso de apelar al Jurado, en junta de todos sus individuos se sortearán cinco, que formarán el Tribunal; quedando los demás con voz, pero sin voto.

Art. 58. El fallo se dará por mayoría absoluta de votos entre los cinco sorteados, pasando el Presidente y Secretario copia de él al interesado ó interesados.

Art. 59. Como especial encargo, es atribución del Jurado dirimir cuantas cuestiones se susciten entre los asociados, desistiendo rencillas y enemistades, y cooperando con el Consejo de administración á los fines consignados en el párrafo 41 del artículo 49.

OBSERVACIONES GENERALES.

El pensamiento que ha presidido en la formación de esta Sociedad es eminentemente humanitario: su éxito depende exclusivamente de la fe, constancia y virtudes de los asociados.

Confíemos en la Providencia; seamos laboriosos, y el porvenir es nuestro.

Tales son las bases bajo las cuales formalizan los compañeros la presente escritura, que se obligan á observar y cumplir por su parte, y á hacerlas guardar por todos los socios que en la actualidad corresponden ó puedan corresponder en lo sucesivo á esta Sociedad, sin que ninguno tenga derecho á reclamar contra lo acordado en los estatutos que aquí quedan consignados, á no ser por los medios que se determinan en los mismos.

Y los otorgantes, á quienes conozeo y me consta su vecindad y circunstancias, así lo dijeron y otorgaron, firmando todos, excepto D. Fernando Gomez Fernandez y D. Joaquin Ramos, que aseguraron no sabian, y lo hará á su ruego uno de los testigos, que lo fueron D. José Gandullo y D. Manuel Ramos, ámbos de esta vecindad, los cuales aseguran no tener excepción legal para serlo; á todos les advertí el derecho que la ley les concede para leer por sí esta escritura, y lo rehusaron; haciendo yo, quedaron enterados y conformes, de todo lo cual doy fe.—Miguel García Nuñez.—Gonzalo Macías.—Antonio García Repulido.—Juan Caro Martínez.—Miguel Martín Castro.—Antonio Mejías Terrero.—José María Ríos Alba.—Juan Antonio Ríos.—Manuel Arahal García.—Juan Hidalgo Carret.—Juan Castro y Claro.—Antonio García.—Julian García Expósito.—José Gomez Fernandez.—Juan Diaz Hervás.—Manuel Terrero Alcoba.—José Castillo.—Manuel Bancalero.—Francisco Marquez.—José Perez Ponce.—Manuel de Rivas Jurado.—José Ponce Navarro.—Francisco Martín Diaz.—José Perez Cisma.—Manuel Barrios.—Francisco Gomez Rincon.—Como testigo y á nombre de Fernando Gomez Fernandez y Joaquin Ramos, Manuel Ramos.—Como testigo, José Gandullo.—Tiene un signo.—Antonio Gutierrez de Alba.

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial de 13 de Enero de 1873, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Dia 11, Dia 13. Rows include Renta perpétua, Idem id. exterior, Billetes hipotecarios, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérica, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: Paris 11 Enero, Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 49'30. Paris, á 8 días vista, 5'16.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Enero de 1873.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 13 de Enero de 1873.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 15 á 16 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'70 la libra, y 1'49 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'47 á 0'65 pesetas la libra, y á 1'44 el kilogramo. Idem de ternera, de 1'25 á 2 pesetas la libra, y de 2'74 á 4'34 el kilogramo. Tocinoañejo, de 17'50 á 18 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'82 la libra, y de 1'65 á 1'78 el kilogramo. En canal, de 14'75 á 15 pesetas la arroba, y de 1'32 á 1'34 el kilogramo. Jamon, de 25 á 31'25 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'74 á 3'25 el kilogramo. Panderos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'88 á 0'45 el kilogramo. Garbanzos, de 5 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'59 la libra, y de 0'50 á 1'28 el kilogramo. Arroz, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'32 la libra, y de 0'63 á 0'70 el kilogramo. Lentejas, de 3 á 4 pesetas la arroba; de 0'18 á 0'24 la libra, y de 0'39 á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo. Idem mineral, de 0'84 á 0'87 pesetas la arroba, y de 0'07 á 0'08 el kilogramo. Cok, á 0'84 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 10'25 á 11 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'53 la libra, y de 1'02 á 1'12 el kilogramo. Trigo, de 10'87 á 12 pesetas la fanega, y de 19'67 á 21'73 el hectolitro. Cebada, de 5'25 á 5'75 pesetas la fanega, y de 9'50 á 10'41 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Cerdos, TOTAL. Values: 102, 270, 211, 583.

Su peso en libras... 407.269—Idem en kilogramos... 49.344'743.

Resultado de la recaudación del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

Table with columns: FUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cénts. Lists cities like Toledo, Segovia, Atocha, Alcalá ó carretera de Aragon, Bilbao, Estacion del Mediodía, Idem del Norte, Diligencias y correos, Matadero.—Arbitrio sobre las carnes... TOTAL 26.560'26.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento Madrid 11 de Enero de 1873.—El Alcalde Presidente, Simeon Avalos.

PARTE NO OFICIAL

En los primeros días de Febrero se pondrá á la venta en las principales librerías de esta corte la segunda edición del Manual de Derecho, escrito por D. L. Lamas Varela, Abogado de este ilustre Colegio, comprensivo de todas las reformas legislativas promulgadas desde la revolución de Setiembre de 1868, incluyendo en ellas la ley de Enjuiciamiento criminal; libro útil para los alumnos de la Facultad de Derecho.

Anuncios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Ley provisional de Enjuiciamiento criminal.—Edición oficial.—Se halla de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia, en la librería de San Martín, Puerta del Sol, y en la de la Publicidad, Pasaje de Matheu, al precio de 2 pesetas 50 céntimos.

Santos del día.

San Hilario, Obispo y confesor, y San Félix, Presbítero. Cuarenta Horas en la parroquia de San Martín.

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Ópera.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 70 de abono.—Turno 1.º par.—Don Giovanni. Teatro del Circo.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 408 de abono.—Turno 3.º par.—La expulsión de los moriscos.—La madre y el niño siguen bien. Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 123 de abono.—Quinta serie.—Turno 1.º par.—Sueños de oro. Teatro Martín.—A las ocho de la noche.—¡Aventuras!—Lazos eternos.—La joroba del vecino.—La mejor venganza.—Baile. Teatro Eslava.—A las ocho de la noche.—Las dos cartas.—El nudo por compromiso.—Hay Dios.—El maestro de baile.—Baile. Teatro de Variedades.—A las ocho y media de la noche.—Una noche en Trijueque.—Por ir al baile.—Donde las toman.—Entre mi suegra y mi tío. Teatro del Recreo.—A las ocho de la noche.—¡Ojo, artistas!—La soirée de Cachupin.—El Baron de la Castañana.—Nadie se muere hasta que Dios quiere. Teatro-café de Capellanes.—A las siete de la noche.—Un elijan.—¡Alza, pilli!—Roncar despierto.—¡Alza, pilli!—Soy mi tío.—Baile.